

Implicaciones del acuerdo sobre los ADPIC en los tratados administrados por la OMPI



**IMPLICACIONES DEL ACUERDO SOBRE LOS
ADPIC EN LOS TRATADOS ADMINISTRADOS
POR LA OMPI**

**Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
1997**

PUBLICACION OMPI
N° 464(S)

ISBN 978-92-805-0690-7

OMPI 1996
Reimpresión de 1997, 2003, 2004

Nota del Editor

La Asamblea General de la OMPI, durante su período de sesiones de septiembre/octubre de 1994, decidió que "...la Oficina Internacional debería preparar estudios sobre las implicaciones de dicho Acuerdo [sobre los ADPIC] en los tratados administrados por la OMPI" (documento WO/GA/XV/3, párrafo 74).

El presente texto retoma cada uno de los 73 Artículos del Acuerdo sobre los ADPIC y cuando dichos Artículos parecen tener "implicaciones" en cualquiera de los tratados administrados por la OMPI, se extiende sobre dicho Artículo indicando, a menos que resulte evidente, todo posible cambio en las obligaciones de un Estado que es parte en el correspondiente tratado administrado por la OMPI y que también es Miembro de la OMC y, por lo tanto, quede obligado (en general, a partir del 1 de enero de 1996) por el Acuerdo sobre los ADPIC. El cambio en tales obligaciones resulta evidente cuando el presente texto, respecto de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, indique que no hay disposiciones correspondientes en el tratado pertinente administrado por la OMPI. Por supuesto, ello no implica necesariamente que en todos los casos se requiera modificar la legislación nacional ya que, en muchos casos, tal legislación ya está armonizada respecto del Acuerdo sobre los ADPIC.

Conviene señalar que el presente texto y cualquier estudio adicional de la Oficina Internacional no constituyen una interpretación oficial de los tratados administrados por la OMPI, del Acuerdo sobre los ADPIC, ni de ningún otro texto oficial en materia de propiedad intelectual.

Los Estados que son parte en el Convenio de París y/o en el Convenio de Berna y las entidades que son Miembros de la OMC se relacionan en la separata adjunta.

Ginebra, octubre de 1996

INDICE

(Los títulos de cada uno de los capítulos de este texto son idénticos a los títulos de las Partes o Secciones del Acuerdo sobre los ADPIC)

	<i>Página</i>
Disposiciones generales y principios básicos.....	7
Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual	11
Derecho de autor y derechos conexos	11
Marcas de fábrica o de comercio	33
Indicaciones geográficas.....	40
Dibujos y modelos industriales.....	45
Patentes.....	48
Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados	55
Protección de la información no divulgada	58
Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales	60
Observancia de los derechos de propiedad intelectual	61
Obligaciones generales.....	61
Procedimientos y recursos civiles y administrativos.....	64
Medidas provisionales.....	66
Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera.....	67
Procedimientos penales	70
Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados	71
Prevención y solución de diferencias	73
Disposiciones transitorias.....	77
Disposiciones institucionales; disposiciones finales	81

Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada “DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS”

1. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de ocho Artículos (Artículos 1 a 8).

2. **El Artículo 1, titulado “Naturaleza y alcance de las obligaciones”**, contiene criterios sobre quiénes, en base a la nacionalidad, son los beneficiarios de la protección prevista por el Acuerdo sobre los ADPIC. Esos criterios son similares a los contenidos en los Convenios de París y de Berna y en la Convención de Roma (véase el Acuerdo sobre los ADPIC, Artículo 1, párrafo 3; Convenio de París, Artículos 2 y 3; Convenio de Berna, Artículos 3 y 4; Convención de Roma, Artículos 4, 5 y 6). Este Artículo también define la expresión “propiedad intelectual” como una que “abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II” (párrafo 2). Por lo tanto, otras categorías de la propiedad intelectual (por ejemplo, los modelos de utilidad) no quedan cubiertas por el Acuerdo sobre los ADPIC.

3. **El Artículo 2, titulado “Convenios sobre propiedad intelectual”**, es de máxima importancia, ya que prevé, respecto de las siguientes Partes del Acuerdo sobre los ADPIC, que los Miembros deben cumplir con lo dispuesto en los Artículos 1 a 12 y el Artículo 19 del Convenio de París: la Parte II, titulada “Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual”, que contiene secciones sobre derecho de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, protección de la información no divulgada, y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales; la Parte III, titulada “Observancia de los derechos de propiedad intelectual” y la Parte IV, titulada “Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados” (párrafo 1). Resulta útil que el mismo Artículo confirma que, salvo para las

disposiciones de los ADPIC relativas a la prevención y solución de diferencias, las disposiciones transitorias y las disposiciones institucionales y disposiciones finales, nada de lo contenido en el Acuerdo sobre los ADPIC “irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados” (párrafo 2).

4. **El Artículo 3, titulado “Trato nacional”**, prevé el trato nacional en términos similares a los previstos en el Convenio de París (Artículos 2 y 3) y en el Convenio de Berna (Artículos 3 a 5). Sin embargo, en lo relativo a los beneficiarios de los derechos conexos, el trato nacional se aplica únicamente a los derechos conexos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC mismo.

5. **El Artículo 4, titulado “Trato de la nación más favorecida”**, introduce un principio ausente de los Convenios de París y de Berna. El principio se expresa de la siguiente manera: “Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros.” Existen excepciones a esta regla. Entre ellas, se encuentran los derechos conexos que no están previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC mismo y, bajo ciertas condiciones, las ventajas que se deriven de los acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que entraron en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC.

6. **El Artículo 5, titulado “Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección”**, establece que las reglas arriba mencionadas sobre trato nacional y sobre trato de la nación más favorecida “no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios

de la OMPI". Actualmente (mayo de 1996), el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y su Protocolo, el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales y por lo menos las disposiciones relativas a registro del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional parecen ser tales Tratados.

7. **El Artículo 6, titulado "Agotamiento de los derechos"**, establece que (con sujeción a las disposiciones sobre trato nacional y trato de la nación más favorecida) a los fines de la solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC "no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo [sobre los ADPIC] en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual". Esta disposición no tiene una disposición correspondiente en el Convenio de París ni en el Convenio de Berna, los cuales guardan silencio respecto del agotamiento de los derechos, sin perjuicio de que sea para la solución de controversias o con cualquier otro propósito.

8. **El Artículo 7, titulado "Objetivos"**, indica los fines a los que debe contribuir la propiedad intelectual. Es una disposición que está redactada en condicional en inglés (*should*) y en francés (*devraient*), pero en futuro de indicativo en español ("deberán"). Los Convenios de París y de Berna no contienen una declaración correspondiente.

9. **El Artículo 8, titulado "Principios"**, faculta a los Miembros a adoptar medidas tendentes a la protección de la salud pública y la nutrición de la población, la promoción del interés público en ciertos casos, así como la prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual y "el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología". Sin embargo, en cualquiera de estos casos, las medidas deben ser "compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo [sobre los ADPIC]". Ni el Convenio de París ni el Convenio de Berna contienen declaraciones comparables, pero huelga

decir que los Estados parte en cualquiera o en ambos de esos Convenios pueden adoptar tales medidas siempre y cuando éstas sean compatibles con los requisitos de los Convenios de París y de Berna.

**Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y
EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL”**

10. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de ocho Secciones (Derecho de autor y derechos conexos, Marcas de fábrica o de comercio, Indicaciones geográficas, Dibujos y modelos industriales, Patentes, Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, Protección de la información no divulgada, Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales) y de 32 Artículos (Artículos 9 a 40). Cada una de las Secciones se presenta por separado.

**Parte II, sección 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

11. Esta Sección consta de seis Artículos (Artículos 9 a 14). Cinco de esos Artículos tratan temas relativos al derecho de autor (Artículos 9 a 13) y uno (Artículo 14) trata los que se denominan derechos conexos (*related rights*). (En los documentos de la OMPI normalmente se utiliza la expresión “derechos conexos” (*neighboring rights*) para designar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.)

12. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos) descrita al inicio de este texto, también resulta aplicable al derecho de autor y los derechos conexos.

13. **El Artículo 9, titulado “Relación con el Convenio de Berna”**, consta de dos párrafos.

14. El párrafo 1 dice: “Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No

obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6*bis* de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.”

15. *Disposiciones del Convenio de Berna que deben cumplirse.* El Artículo 1 del Convenio de Berna establece la Unión de Berna.

16. Los Artículos 2 a 19 del Convenio de Berna contienen las disposiciones legales sustantivas en materia de derecho de autor de dicho Convenio. Tratan las siguientes cuestiones: obras protegidas (Artículo 2), obras que pueden excluirse de la protección (Artículo 2*bis*), criterios de elegibilidad para la protección en virtud del Convenio (Artículos 3 y 4), trato nacional, etc. (Artículo 5), posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no son parte en el Convenio (Artículo 6), vigencia mínima de la protección (Artículos 7 y 7*bis*), derecho de traducción (Artículo 8), derecho de reproducción (Artículo 9), posibles casos en los que una obra puede ser utilizada libremente (Artículos 10 y 10*bis*), derechos de representación o ejecución y de transmisión pública de obras dramáticas y musicales (Artículo 11), derechos de radiodifusión y derechos relacionados (Artículo 11*bis*), derechos de recitación y de transmisión pública de obras literarias (Artículo 11*ter*), derecho de adaptación, etc. (Artículo 12), posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales (Artículo 13), derechos sobre obras cinematográficas y derechos relacionados (Artículo 14), titularidad del derecho de autor de obras cinematográficas (Artículo 14*bis*), *droit de suite* sobre las obras de arte y los manuscritos (Artículo 14*ter*), personas facultadas a hacer valer los derechos (Artículo 15), comiso de obras infractoras (Artículo 16), derechos de los gobiernos a permitir, vigilar o prohibir, la circulación, la representación y la exposición de obras (Artículo 17), aplicabilidad del Convenio por un país a obras que ya existen cuando el país pasa a ser parte en el Convenio (Artículo 18), y aplicabilidad de la protección proporcionada por la legislación

nacional de un país y que es más amplia que la prevista en el Convenio (Artículo 19).

17. La primera frase del Artículo 20 del Convenio de Berna tiene pertinencia particular en la relación entre el Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC, por lo que se cita en su totalidad: “Los gobiernos de los países de la Unión [de Berna] se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio [de Berna], o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio.” Esta disposición es de importancia particular ya que, para los Estados parte en el Convenio de Berna y que son Miembros de la OMC (y por lo tanto, están obligados por el Acuerdo sobre los ADPIC), el Acuerdo sobre los ADPIC es un “Arreglo particular” en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna.

18. Finalmente, el Artículo 21 del Convenio de Berna y el Anexo establecen la posibilidad de que los países en desarrollo concedan una protección menor a la que exigirían las otras disposiciones del Convenio de Berna respecto del derecho de traducción y del derecho de reproducción. El Anexo establece los límites de esta protección menor. Para aprovechar las posibilidades ofrecidas por el Anexo, el país en desarrollo debe hacer la declaración correspondiente al Director General de la OMPI. En el momento de redactar el presente texto (mayo de 1996) solamente existe una declaración en tal sentido, presentada por Tailandia y vigente desde el 2 de septiembre de 1995 y que, salvo que sea renovada, perderá sus efectos el 10 de octubre de 2004.

19. *Disposiciones del Convenio de Berna que no deben cumplirse.* Como ya se indicó, el Acuerdo sobre los ADPIC establece que “ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio [de Berna] ni respecto de los derechos que se derivan del mismo” (Artículo 9, párrafo 1).

20. Los derechos conferidos en virtud del Artículo 6bis del Convenio de Berna son los denominados derechos morales. Es habitual diferenciar entre dos tipos de éstos, a saber, “el derecho de reivindicar la paternidad de la obra” (Artículo 6bis.1), denominado “derecho de paternidad”) y el derecho “de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma” (*ibid.*, denominado “derecho de respeto”).

21. El Acuerdo sobre los ADPIC no especifica cuáles son los derechos “que se derivan” del Artículo 6bis del Convenio de Berna. Se presume que el derecho previsto en el Artículo 10.3) del Convenio de Berna puede ser ese derecho. En virtud de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) de dicho Artículo, el autor no podrá oponerse, bajo ciertas circunstancias, a que se tomen citas de su obra, sin su autorización o bien a que su obra sea utilizada, sin su autorización, a título de ilustración para la enseñanza. Es respecto de estas denominadas “libres utilizaciones” que el Artículo 10.3) del Convenio de Berna establece que deberá mencionarse el nombre del autor. En otras palabras, establece que debe respetarse el derecho de paternidad. Por lo tanto, parecería que el Acuerdo sobre los ADPIC excluye la aplicación del Artículo 10.3) del Convenio de Berna, es decir, que en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC tales citas e ilustraciones no necesitan mencionar el nombre del autor. Lo mismo resulta aplicable al Artículo IV.3) del Anexo al Convenio de Berna, que establece que “El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III.” Además, parecería que el Acuerdo sobre los ADPIC también excluye la aplicación del Artículo 11bis.2) del Convenio de Berna en la medida en que este último establece que “no podrán [es decir, las condiciones que puedan ser determinadas en virtud del Artículo 11bis.2)] en ningún caso atentar al derecho moral del autor”.

22. Conviene señalar que en virtud del Artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo sobre los ADPIC “Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo [y el Artículo 9 está en la Parte II] irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del... Convenio de Berna...”.

23. En consecuencia, parecería que un Miembro de la OMC que no es parte en el Convenio de Berna no estará obligado a aplicar las disposiciones del Convenio de Berna relativas a los derechos morales y a los derechos que se deriven de éstos, pero que un Miembro de la OMC que es parte en el Convenio de Berna deberá aplicar esas disposiciones, no solamente respecto de nacionales de Miembros de la OMC que sean parte en el Convenio de Berna, sino también en sus relaciones con nacionales de Miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de Berna (esto último en virtud de la regla de trato nacional (Artículo 3) y de trato de la nación más favorecida (Artículo 4) del Acuerdo sobre los ADPIC). Sin embargo, parecería que las controversias relativas a lo adecuado de la protección de los derechos morales no podrían estar sujetas a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, ya que tales procedimientos, en lo relativo al campo de la propiedad intelectual, únicamente están disponibles para controversias en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC (véase el Artículo 64 del Acuerdo, así como el Artículo 1 y el Apéndice 1 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias).

24. *Materia que no es objeto de protección.* El párrafo 2 del Artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC estipula que “La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.”

25. El Convenio de Berna no contiene ninguna disposición específica sobre esta cuestión; sin embargo, sobre la base de la historia legislativa del Convenio de Berna, tal como se refleja en las actas de las diferentes conferencias diplomáticas para la

adopción y revisión del Convenio de Berna y sobre la base de su interpretación generalmente aceptada, los principios establecidos en la disposición arriba citada del Acuerdo de los ADPIC siempre han sido seguidos en el marco del Convenio de Berna. Ello se debe a que el Convenio de Berna protege *obras* y no protege ideas, etc., ya que las ideas, etc. *no* son obras. En consecuencia, en esta cuestión no existe diferencia entre los requisitos del Convenio de Berna y los del Acuerdo sobre los ADPIC.

26. **El Artículo 10, titulado “Programas de ordenador y compilaciones de datos”,** consta de dos párrafos.

27. *Programas de ordenador.* El párrafo 1 establece que “Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).”

28. La cuestión que surge es por qué el Acuerdo sobre los ADPIC habla de obras literarias.

29. En el Convenio de Berna existe una sola disposición en la que figura la expresión “obras literarias” en vez de la expresión “obras literarias y artísticas”, a saber, el Artículo 11*ter* del Convenio sobre la recitación pública de obras literarias (y la transmisión pública de la recitación de tales obras). Sin embargo, esto no parece ser pertinente a los programas de ordenador, ya que los programas de ordenador son difícilmente objeto de recitación.

30. Tal parecería que la referencia a obras literarias está destinada a eliminar cualquier posibilidad de considerar los programas de ordenador como obras artísticas y, particularmente, como obras de arte aplicado. En virtud del Convenio de Berna, las obras de arte aplicado tienen una duración de protección mínima que es inferior (25 años) a la duración de la protección general (50 años) y su protección está sujeta a la reciprocidad (véase el Convenio de Berna, Artículos 2.7) y 7.4)).

31. El Convenio de Berna no menciona los programas de ordenador. Sin embargo, en general se considera que los abarca ya que el Convenio de Berna establece que se aplica a “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (Artículo 2.1)) y que un programa de ordenador es una producción del campo literario. Probablemente los autores del Acuerdo sobre los ADPIC seguían considerando que era más seguro no basarse únicamente en esta interpretación del Convenio de Berna, sino establecer en el Acuerdo sobre los ADPIC *expressis verbis* la protección de los programas de ordenador (como obras literarias).

32. Por lo tanto, los Estados parte en el Convenio de Berna y en el Acuerdo sobre los ADPIC cuyas legislaciones nacionales en materia de derecho de autor no mencionan los programas de ordenador entre las obras protegidas harían bien en completar sus leyes nacionales en consecuencia.

33. *Compilaciones de datos.* El párrafo 2 del Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.”

34. Conviene señalar que el Acuerdo sobre los ADPIC establece que las compilaciones de datos y otros materiales deben protegerse “como tales”. No dice que tales compilaciones deban protegerse como obras. Sin embargo, esto puede presumirse debido a que la disposición figura en aquella parte del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a cuestiones de derecho de autor (en vez de derechos conexos).

35. Esta presunción también se puede basar en el hecho de que el párrafo 2 del Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC utiliza algunos elementos básicos del vocabulario del Artículo 2.5) del Convenio de Berna. Es una especie de versión adaptada de este último, pero las palabras claves -“que, por [razones de la selección] [la selección] o disposición de [sus contenidos] [las materias], constituyan creaciones [de carácter intelectual] [intelectuales], [serán] [estarán] protegidas como tales”- son las mismas. Esta parece ser una indicación suficientemente clara de que lo que se quiere decir en el párrafo 2 del Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC es lo mismo que lo que se quiere decir en el Artículo 2.5) del Convenio de Berna, es decir, que estas “creaciones intelectuales” deben protegerse como obras en virtud del Convenio de Berna y puesto que no se hace mención a ninguna situación específica de tales obras, deben protegerse en virtud de las disposiciones generales del Convenio en lo relativo a “obras literarias y artísticas”.

36. Los “contenidos”/las “materias” cuyas selecciones o disposiciones pueden constituir “creaciones de carácter intelectual”/“creaciones intelectuales” son diferentes en las dos disposiciones: en el caso del Artículo 2.5) del Convenio de Berna, las materias deben ser “obras literarias o artísticas”, mientras que en el caso del Artículo 10, párrafo 2, del Acuerdo sobre los ADPIC, los contenidos son “datos o [...] otros materiales”. Sin embargo, ello no parece significar que la segunda disposición prevé la protección de las producciones que no estén protegidas en virtud del Convenio de Berna. En el caso de las colecciones o compilaciones el objeto de protección no es su contenido, sino la creación intelectual de la selección y/o disposición del contenido. En vista de que en virtud del Artículo 2.1) del Convenio de Berna todas las producciones en el campo literario, científico y artístico están protegidas como obras literarias y/o artísticas, cualquier producción que constituya la selección original de datos y/o de otros materiales no protegidos por derecho de autor (el mismo tipo de creación que aquella para la que el Artículo 2.5) del Convenio de Berna aclara que también está protegida

como obra literaria y/o artística) también estará protegida, si bien no en virtud del Artículo 2.5), pero en virtud del Artículo 2.1) del Convenio de Berna, como obra literaria y/o artística.

37. Por lo tanto, en lo relativo a las compilaciones de datos y de otros materiales no parece haber una diferencia substantiva entre los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC y los del Convenio de Berna, sin perjuicio de que existen diferencias en tal sentido entre los textos de los mencionados Acuerdo y Convenio.

38. **El Artículo 11, titulado “Derechos de arrendamiento”,** contiene una regla (en su primera frase) y dos excepciones a dicha regla (en la segunda y tercera frases).

39. La regla es la siguiente: “Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor.”

40. La primera excepción es calificada y condicional. Se refiere a las obras cinematográficas y tiene el siguiente texto: “Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes.” En otras palabras, el hecho de que se reconozca un derecho de arrendamiento de obras cinematográficas dependerá de la situación que exista en el país o en otro Miembro de la OMC: si el arrendamiento comercial ha llevado a una copia no autorizada generalizada, el derecho de arrendamiento debe reconocerse; si el arrendamiento comercial no ha llevado a una copia no autorizada generalizada, no es necesario reconocer el derecho de arrendamiento.

41. La segunda excepción se refiere a los programas de ordenador. Dice: “En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación [es decir, la obligación de conferir el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial] no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.” Esto parece indicar que cuando el objeto del arrendamiento está compuesto principalmente de un objeto que no sea un programa de ordenador protegido y cuando la presencia de un programa de ordenador es de importancia secundaria o incidental, no es necesario reconocer el derecho de arrendamiento.

42. El Convenio de Berna no menciona los derechos de alquiler; por lo tanto, las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes son nuevas para los países parte en el Convenio de Berna.

43. **El Artículo 12, titulado “Duración de la protección”,** dice: “Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la *publicación* autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su *realización*” (itálicas añadidas).

44. En virtud del Convenio de Berna, la duración mínima de la protección es de 50 años y debe calcularse a partir de la *muerte del autor* (véase el Artículo 7.1)). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Berna hay tres casos en los que la legislación nacional puede apartarse de esta regla y un caso en el que debe hacerlo.

i) En el caso de una obra cinematográfica, la duración mínima es de 50 años y puede calcularse a partir de la fecha en la que la obra *haya sido hecha accesible al público* con el consentimiento del autor, o si tal hecho no ocurre, a partir de la *realización* de la obra cinematográfica (véase el Artículo 7.2)).

ii) En el caso de una obra fotográfica, el plazo mínimo es de 25 años y puede calcularse a partir de la *realización* de la obra (véase el Artículo 7.4)).

iii) En el caso de una obra de arte aplicado, el plazo mínimo es de 25 años y puede calcularse a partir de la *realización* de la obra (véase el Artículo 7.4)).

iv) En el caso de una obra anónima o seudónima, el plazo mínimo es de 50 años y debe calcularse a partir de la fecha en la que la obra *haya sido hecha accesible al público*, siempre y cuando esto haya sido hecho lícitamente; sin embargo, esta regla está sujeta a dos excepciones posibles: una de ellas es si el autor revela su identidad, entonces el plazo de 50 años debe calcularse a partir de la *muerte del autor*; la otra es cuando haya motivos para suponer que el autor está muerto desde hace 50 años, en cuyo caso la protección puede cancelarse 50 años después de la *muerte del autor* (véase el Artículo 7.3)).

45. Las reglas del Convenio de Berna no se ven afectadas por el Acuerdo sobre los ADPIC en lo que concierne a las obras fotográficas y a las obras de arte aplicado, ya que el Artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC, de conformidad con lo estipulado en el mismo, no resulta aplicable a tales obras.

46. Sin embargo, las reglas del Convenio de Berna se ven afectadas por el Acuerdo sobre los ADPIC en lo que concierne a las obras cinematográficas toda vez que un Estado miembro del Convenio de Berna hace uso de la facultad de calcular la duración no a partir de la muerte del autor, sino a partir de la fecha en la que la obra cinematográfica *haya sido hecha accesible al público* o, en su defecto, a partir de su *realización*. En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, cuando la duración se calcula sobre una base diferente que la vida de una persona física, tal como es el caso que se acaba de describir, el plazo mínimo es de 50 años y debe calcularse “desde el final del año civil de la *publicación* autorizada [es decir, cuando se hayan hecho accesibles las copias] o, a falta de tal publicación autorizada dentro de

un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su *realización*” [itálicas añadidas].

47. La *publicación* es una forma de *poner a disposición del público* (ya que representa *hacer accesible al público copias de la obra*). Sin embargo, también hay otras formas de poner a disposición del público y que no están amparadas por la noción de “publicación” en virtud del Artículo 3.3) del Convenio de Berna, ya que no implican que copias de la obra se hayan puesto a disposición (tales como representación o ejecución públicas, radiodifusiones u otras transmisiones al público). Ello significa que en ciertos casos, la duración mínima de protección será más larga en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC que en virtud del Convenio de Berna; especialmente en los casos en los que la primera vez que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público no fuera a través de publicación sino en otra forma (por ejemplo, representaciones o ejecuciones públicas). En tal caso, la duración de la protección de 50 años comienza a partir de ese momento en virtud del Convenio de Berna, pero no en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC; según este último, la duración de la protección únicamente comienza con la posible publicación autorizada de la obra y por ello, también termina posteriormente. En otros casos -si bien menos típicos- la duración mínima de protección será más larga en virtud del Convenio de Berna que en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC; especialmente, cuando ninguna publicación autorizada tiene lugar dentro de un plazo de 50 años a partir del final del año civil de la realización de la obra, pero que la obra se pone a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de ese plazo en otra forma (por ejemplo, representación o ejecución pública). En tal caso, la duración de la protección de 50 años expiraría, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, transcurridos 50 años desde la realización de la obra mientras que, en virtud del Convenio de Berna, expira tanto más tarde (hasta 50 años menos un día) como el tiempo transcurrido desde la realización de la obra hasta su puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, en una forma distinta de la publicación.

48. Lo mismo se aplica respecto de las obras anónimas y seudónimas.

49. Esto significa que un Miembro de la OMC, que también es parte en el Convenio de Berna, sólo podrá conseguir que su legislación sea totalmente compatible, tanto con el Acuerdo sobre los ADPIC como con el Convenio de Berna, a condición de prever que, en los casos arriba mencionados, i) la duración de la protección es de 50 años (o más, según lo determine la legislación nacional) contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra; ii) a falta de tal publicación dentro de un plazo de 50 años contados desde el final del año civil de la realización de la obra, la duración de la protección es de 50 años contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta a disposición del público de la obra con el consentimiento del autor; y iii) a falta de una publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de 50 años contados a partir de la realización de la obra, la duración de la protección es de 50 años desde el final del año civil de la realización.

50. **El Artículo 13, titulado “Limitaciones y excepciones”,** establece que “Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.”

51. El Convenio de Berna contiene una disposición similar relativa al derecho exclusivo de reproducción (Artículo 9.2)) y varias excepciones o limitaciones al mismo y a otros derechos exclusivos (véanse los Artículos 10, 10*bis* y 14*bis*.2b)) y permite la sustitución del derecho exclusivo de radiodifusión y del derecho exclusivo de grabación de obras musicales por licencias no voluntarias (véanse los Artículos 11*bis*.2) y 13.1)).

52. Ninguna de las limitaciones y excepciones que permite el Convenio de Berna deberían, si se aplican debidamente, atentar a la explotación normal de la obra y ninguna de ellas debería, si se aplican correctamente, causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

53. De esta manera, en general y normalmente, no hay conflicto entre el Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo a excepciones y limitaciones a los derechos exclusivos.

54. **El Artículo 14, titulado “Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión”, consta de seis párrafos.**

55. *Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: Fijación de interpretaciones o ejecuciones en directo; Reproducción de fijaciones de interpretaciones o ejecuciones.* La primera frase del párrafo 1 estipula que “En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación.”

56. Por lo que atañe a la fijación de interpretaciones o ejecuciones-han de ser interpretaciones o ejecuciones *en directo*- la cobertura de la disposición citada es menor que la de las disposiciones pertinentes (Artículo 7.1) de la Convención de Roma, dado que la disposición del Acuerdo sobre los ADPIC sólo cubre la fijación de una interpretación o ejecución en directo *en un fonograma*, mientras que, en virtud del Artículo 7.1.b) de la Convención de Roma, la protección prevista para los artistas intérpretes o ejecutantes ha de comprender la facultad de impedir la fijación sobre *cualquier* medio. (El Acuerdo sobre los ADPIC no contiene ninguna definición de “fonograma” pero incluye, por remisión, algunas disposiciones de la Convención de Roma en las que se utiliza el término “fonograma”; la

falta de otra definición independiente parece indicar que la definición que figura en el Artículo 3.b) de la Convención de Roma es aplicable, definición en virtud de la cual se entenderá por “fonograma”, toda fijación *exclusivamente sonora* de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos” (itálicas añadidas.)

57. Con respecto a la reproducción de *la fijación* de interpretaciones o ejecuciones, a pesar de que el lenguaje de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC (véase la disposición arriba citada) y de la Convención de Roma (véase el Artículo 7.1.c)) difieren, el efecto de dichas disposiciones es prácticamente el mismo: existe una obligación de ofrecer a los artistas intérpretes o ejecutantes la facultad de impedir la reproducción de tales fijaciones si dicha reproducción se hace sin su consentimiento/autorización. Sin embargo, la cobertura del Artículo 7.1.c) de la Convención de Roma es más amplia en los mismos aspectos y por las mismas razones que se indicaron en el párrafo anterior.

58. *Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: Radiodifusión y comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones en directo.* La segunda frase del párrafo 1 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que “Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.”

59. El Artículo 7.1.a) de la Convención de Roma prevé que los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir “la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación”. Una “ejecución radiodifundida” puede ser, no obstante, una interpretación o ejecución

en directo (a menos que, paralelamente a la radiodifusión, se efectúe una fijación); en consecuencia, la cobertura del Artículo 7.1.a) puede parecer menor que la de la citada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC (que utiliza la expresión “interpretación o ejecución en directo” sin restricción alguna). No obstante, por los siguientes motivos, no es ése el caso: el Acuerdo sobre los ADPIC no incluye ninguna definición de “radiodifusión,” y/o “retransmisión” pero incluye, por remisión, algunas disposiciones de la Convención de Roma en las que se utilizan dichos términos; la falta de definiciones independientes parece indicar que prevalecen las definiciones que figuran en el Artículo 3.f) y g) de la Convención de Roma, en virtud de las cuales se entenderá por ““emisión”, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público,” y por ““retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión”. La disposición arriba citada del Acuerdo sobre los ADPIC sólo cubre la radiodifusión y no la retransmisión; en consecuencia, su efecto es el mismo que el del Artículo 7.1.a) de la Convención de Roma. En este sentido, también habría que tener en cuenta el Artículo 7.2.1) de la Convención de Roma, en virtud del cual “Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.” Esta disposición parece estar cubierta por la primera frase del párrafo 6 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC (véase más adelante), en virtud de la cual “En relación con los derechos conferidos por los párrafos, 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma.” Así pues, la retransmisión es una cuestión de legislación nacional en virtud de la Convención de Roma y del Acuerdo sobre los ADPIC.

60. *Derechos de los productores de fonogramas: Reproducción.* El párrafo 2 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC estipula que “Los productores de fonogramas tendrán

el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.”

61. A este respecto, no hay ninguna diferencia entre las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC y las de la Convención de Roma, dado que la disposición citada repite casi textualmente el Artículo 10 de la Convención de Roma.

62. *Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas: Radiodifusión y comunicación al público de ciertos fonogramas.* El Acuerdo sobre los ADPIC no incluye ninguna disposición relativa a tales actos.

63. El Artículo 12 de la Convención de Roma dispone que “Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.” No obstante, el Artículo 16.1.a) de la Convención permite a los Estados Contratantes hacer cuatro tipos de reservas diferentes, tres de las cuales tienen como resultado la limitación del alcance de la aplicación de la citada disposición, mientras que la cuarta consiste en la exclusión total de su aplicación. Así pues, si bien la Convención de Roma otorga, a este respecto, a los artistas intérpretes o ejecutantes y/o a los productores de fonogramas ciertos derechos que no concede el Acuerdo sobre los ADPIC, todo país que se haga parte en la Convención de Roma no estará obligado a conceder dichos derechos siempre que aproveche el cuarto tipo de reserva admitido por la Convención de Roma.

64. *Derechos de los organismos de radiodifusión.* El párrafo 3 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos

siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).”

65. En virtud del Artículo 13 de la Convención de Roma, el derecho de los organismos de radiodifusión “de autorizar o prohibir” abarca, asimismo, la fijación, la reproducción de fijación (sin su consentimiento) y la retransmisión de sus emisiones por medios inalámbricos si bien, en caso de comunicación al público, sólo cubre la comunicación al público de las emisiones de televisión y únicamente bajo ciertas condiciones; además, en este último caso, el país donde se solicite la protección podrá determinar las condiciones del ejercicio de este derecho y el Artículo 16.1)b) incluso admite una reserva para excluir totalmente la aplicación del derecho, en tal caso.

66. Si bien la comparación de la primera frase del párrafo citado del Acuerdo sobre los ADPIC con las disposiciones de la Convención de Roma a las que se refiere el párrafo anterior parece sugerir que el Acuerdo sobre los ADPIC concede más derechos a los organismos de radiodifusión que la Convención de Roma, sobre la base de la segunda frase del párrafo arriba citado, parece producirse el caso contrario: la primera parte de esta segunda frase (“Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión”) indica que, en realidad, no establece una obligación -sino únicamente una opción- de concesión de dichos derechos a los organismos de radiodifusión.

67. La segunda frase completa dice: “Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a

reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).” Toda materia objeto de emisiones que esté protegida por derechos de autor “a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971)” está necesariamente cubierta por la categoría de obras literarias y artísticas. Así pues, independientemente de que un Miembro conceda derechos específicos a los organismos de radiodifusión, como lo estipula la primera frase del Artículo 14, párrafo 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, dicho Miembro, sobre la base del Artículo 9, párrafo 1, ya está obligado a conceder la protección del derecho de autor para dicha materia. Obviamente, la finalidad y el significado de esta disposición no son una mera repetición de esa clara obligación. Parece, más bien, referirse a las diferencias notoriamente conocidas que existen entre las legislaciones nacionales relativas a la cobertura efectiva del concepto de obras, y parece decir que sólo esos Miembros podrán denegar derechos específicos a aquellos organismos de radiodifusión en cuyas leyes de derecho de autor el concepto de obra sea lo suficientemente amplio como para que confiera una protección eficaz a los organismos de radiodifusión con respecto a sus programas radiodifundidos.

68. La citada segunda frase del párrafo 3 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC habla de “la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna”. Las Actas de la Conferencia Diplomática de 1961 para la adopción de la Convención de Roma indican que, en el caso del Artículo 7 de la Convención (relativo a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes), el empleo de los términos “la facultad de impedir” tenía como finalidad permitir a los Estados Contratantes elegir entre varios medios de protección (como por ejemplo, el derecho exclusivo de autorización, la aplicación de la ley sobre competencia desleal, o las sanciones penales). No obstante, en el caso de la citada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, obviamente, no se da esa libertad a los Miembros; de lo que se trata es de la protección del derecho de autor, que está sujeta al Convenio de Berna, y las disposiciones de dicho Convenio relativas al derecho de radiodifusión -Artículo 11bis- únicamente reconocen un sólo

medio para dar “la facultad de impedir”, a saber, la concesión de un derecho exclusivo de autorización.

69. *Derechos de los productores de fonogramas y demás titulares de derechos: Derecho de arrendamiento sobre los fonogramas.* La primera frase del párrafo 4 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro.”

70. Como ya se dijo más arriba, en virtud del Artículo 11, respecto de los programas de ordenador, los Miembros están obligados a conferir a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Esa obligación es aplicable *mutatis mutandis* a los fonogramas a favor de los productores de fonogramas. Con respecto a otros posibles titulares de derechos sobre los fonogramas -como son los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones, y los autores de cuyas obras se hacen interpretaciones o ejecuciones, son grabadas en fonogramas- la expresión “todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro” indica que los Miembros son libres de ampliar o de no ampliar ese derecho a los demás titulares de derechos.

71. La segunda frase del mismo párrafo admite una excepción. Dice lo siguiente: “Si, en la fecha de 15 de abril de 1994 [fecha de la firma del Acuerdo en Marrakesh], un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.”

72. La Convención de Roma no menciona los derechos de arrendamiento; por lo tanto, las citadas obligaciones son nuevas para los países parte en la Convención de Roma.

73. *Artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas: Duración de la protección.* La primera frase del párrafo 5 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC estipula que “La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.”

74. El Artículo 14.a) y b) de la Convención de Roma estipula la protección únicamente durante un período de 20 años, contados a partir del final del año en que se haya realizado cualquiera de los actos arriba mencionados. Así pues, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a estos beneficiarios de derechos, la duración mínima de la protección es mucho más larga que en virtud de la Convención de Roma.

75. La segunda frase del párrafo 5 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC establece el siguiente derecho para los organismos de radiodifusión: “La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.”

76. El Artículo 14.c) de la Convención de Roma estipula la misma duración mínima de la protección con respecto a los derechos de los radiodifusores. Así pues, en este sentido, no hay diferencia entre las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC y en la Convención de Roma.

77. *Condiciones, limitaciones, excepciones y reservas.* La primera frase del párrafo 6 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que “En relación con los derechos conferidos por los párrafos

1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma.”

78 El texto de las disposiciones citadas indica que, en esos ámbitos, no hay diferencia entre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Convención de Roma.

79. *Retroactividad.* La segunda frase del mismo párrafo del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que “No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.”

80. El Artículo 20 de la Convención de Roma dice: “La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado” (párrafo 1). “Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado” (párrafo 2).

81. El Artículo 18 del Convenio de Berna -cuya aplicación abarca, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas- consta de tres elementos. Su primer párrafo dispone que “El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.” Es decir que, en ese caso, el Convenio tiene efecto retroactivo. El párrafo 2) incluye una excepción a este principio: “Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.” Por último, el párrafo 3) dispone que “La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales

existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.”

82. Esto significa que, mientras la Convención de Roma no prevé la aplicación retroactiva de sus disposiciones, el Acuerdo sobre los ADPIC prevé dicha aplicación con respecto a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, con las excepciones posibles y bajo las condiciones establecidas en las citadas disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna.

Parte II, sección 2, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada “MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO”

83. Esta Sección consta de seis Artículos (Artículos 15 a 21).

84. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (“Disposiciones generales y principios básicos”), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a las marcas y, en particular, que los Miembros de la OMC deben cumplir las disposiciones del Convenio de París relativas a marcas (véase el Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC). Además de las disposiciones del Convenio de París que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial (como el trato nacional (Artículos 2 y 3) y el plazo de gracia para el pago de las tasas (Artículo 5bis.1))) y que por lo tanto resultan aplicables a las marcas, el Convenio de París también contiene disposiciones que tratan expresamente las marcas, en particular en lo relativo al derecho de prioridad (Artículo 4), la utilización de la marca (Artículo 5C), la indicación en los productos sobre el hecho de que la marca es marca registrada (Artículo 5D), la independencia de un registro de una marca en un país respecto del destino de la misma marca en otro país (Artículo 6), la protección de marcas notoriamente conocidas (Artículo 6bis), las prohibiciones

relativas a los emblemas de Estado, etc. (Artículo 6ter), la transferencia de marcas (Artículo 6quater), las condiciones de registro de una marca que ha sido registrada en otro país (Artículo 6quinquies), la protección de las marcas de servicio (Artículo 6sexies), el registro de una marca en nombre del agente del titular (Artículo 6septies), la naturaleza de los productos o servicios (Artículo 7), las marcas colectivas (Artículo 7bis), las medidas de aplicación (Artículo 9), la protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales (Artículo 11) y el establecimiento de un servicio especial para la propiedad industrial (Artículo 12).

85. Conviene señalar que en el presente texto se utiliza el término “marca” en el sentido que abarca tanto las marcas relativas a productos (es decir, las marcas de fábrica o de comercio en su sentido más limitado), como las marcas relativas a servicios (marcas de servicio). Esta terminología corresponde a la del Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994), denominado en adelante el TLT. El Acuerdo sobre los ADPIC utiliza la expresión “marcas de fábrica o de comercio” en su sentido más amplio, es decir, en el sentido de que abarca tanto las marcas de productos como las de servicio.

86. El Artículo 15, titulado “Materia objeto de protección”, consta de cinco párrafos relativos a las cuestiones que se mencionan a continuación.

87. *Definición.* El Acuerdo sobre los ADPIC define los signos que deben poder constituir una marca (párrafo 1); el Convenio de París no contiene una definición.

88. *Posibilidad de registro y derecho de prioridad.* El Acuerdo sobre los ADPIC exige la posibilidad de registrar marcas y prevé un derecho de prioridad respecto de productos y servicios (párrafo 1 y Artículo 62, párrafo 3). El Convenio de París exige la posibilidad de registrar las marcas y prevé un derecho de prioridad respecto de los productos, pero no de los servicios, si bien exige que se protejan las marcas de servicio (Artículo 6sexies). El TLT exige la posibilidad de

registrar las marcas, y prevé un derecho de prioridad, respecto de los servicios (Artículo 16).

89. *Carácter distintivo.* El Acuerdo sobre los ADPIC estipula que cuando los signos no son intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso (párrafo 1). El Artículo 6quinquies B.2 del Convenio de París, que se aplica al registro de las marcas que han sido debidamente registradas en el país de origen, establece que podrán ser rehusadas para su registro si están desprovistas de todo carácter distintivo, mientras que el Artículo 6quinquies C.1) exige que se tengan en cuenta todas las circunstancias de hecho para apreciar si una marca es susceptible de protección, incluyendo la duración del uso de la marca.

90. *Signos visualmente perceptibles.* El Acuerdo sobre los ADPIC permite que los Miembros exijan, como condición para el registro de una marca, que un signo sea perceptible visualmente (párrafo 1). El Convenio de París ni permite ni prohíbe tal exigencia. El TLT no se aplica a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles (Artículo 2.1b)).

91. *Motivos para la denegación del registro.* El Acuerdo sobre los ADPIC confirma que ninguno de los motivos para denegar el registro de una marca podrá “contravenir” las disposiciones del Convenio de París (párrafo 2 y Artículo 2, párrafo 2). El Convenio de París contiene una lista exhaustiva de motivos por los que una marca que ha sido registrada en el país de origen puede ser objeto de denegación de protección en otros países miembros de la Unión de París (Artículo 6quinquies B).

92. *El uso como requisito para la presentación de una solicitud.* En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros no podrán condicionar al uso la presentación de una solicitud de registro (párrafo 3). El Convenio de París guarda silencio sobre esta cuestión,

pero el TLT no permite que se exija el uso para la presentación de una solicitud de registro (Artículo 3).

93. *El uso como requisito para el registro.* El Acuerdo sobre los ADPIC permite que los Miembros supediten al uso de la marca la posibilidad de registro, pero no podrán denegar una solicitud de registro simplemente porque la marca no haya sido utilizada dentro de un período de tres años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud (párrafo 3). El Convenio de París no trata expresamente esta cuestión, pero el Artículo 6^{quinquies} B contiene una lista exhaustiva de bases para rehusar un registro basado en el registro de la marca en el país de origen, que no incluye la falta de uso.

94. *Naturaleza de los productos o servicios.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que la naturaleza de los productos o servicios a los que ha de aplicarse una marca no podrá ser obstáculo para el registro de la marca (párrafo 4). El Convenio de París contiene la misma regla respecto de las marcas de productos (Artículo 7). El TLT amplía esta regla a las marcas relativas a servicios (Artículo 16).

95. *Publicación.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él...” (párrafo 5). El Convenio de París estipula la publicación de “las reproducciones de las marcas registradas” (Artículo 12.2b)). Por lo tanto, parecería que la publicación únicamente antes del registro, sin por lo menos una referencia publicada a la marca (para productos) después del registro no sería suficiente en el caso de Miembros de la OMC que también sean parte en el Convenio de París.

96. *Anulación.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que los Miembros “ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro” de una marca (párrafo 5). El Convenio de París mantiene silencio sobre esta cuestión, pero la mayoría de los países parte en el

Convenio de París estipula la posibilidad de pedir la anulación del registro de una marca.

97. *Oposición.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Además [es decir, además de la posibilidad de pedir la anulación] los Miembros *podrán* ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio” (párrafo 5, *itálicas añadidas*). El Convenio de París mantiene silencio sobre la posibilidad de oposición, pero muchos Estados parte en el Convenio de París prevén tal posibilidad.

98. **El Artículo 16, titulado “Derechos conferidos”,** consta de tres párrafos. El párrafo 1 se refiere a los derechos del titular de cualquier marca de fábrica o de comercio registrada, mientras que los párrafos 2 y 3 se refieren a las marcas notoriamente conocidas.

99. *Derechos sobre una marca registrada.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que el titular del registro tiene el derecho exclusivo de utilización (párrafo 1). También permite que los Miembros reconozcan derechos basados en el uso (en vez de en el registro) (párrafo 1). El Convenio de París guarda silencio sobre estas cuestiones.

100. *Derechos sobre marcas notoriamente conocidas.* El Artículo *6bis* del Convenio de París contiene reglas detalladas sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas para los productos. El Acuerdo sobre los ADPIC hace que estas reglas también resulten aplicables a marcas notoriamente conocidas para servicios (párrafo 2). El TLT amplía la aplicación del Artículo *6bis* del Convenio de París a las marcas de servicio (Artículo 16).

101. Además, mientras que el Convenio de París exige que la marca sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país del registro o del uso (véase el Artículo *6bis.1*), el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros también a tomar “en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive

la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca” (párrafo 2). El Convenio de París guarda silencio sobre la notoriedad en el sector pertinente del público y sobre la notoriedad resultante de la publicidad.

102. Finalmente, mientras que el Convenio de París protege las marcas notoriamente conocidas respecto de “productos idénticos o similares”, es decir, productos que sean idénticos o similares a los productos para los que se registra o usa la marca notoriamente conocida (véase el Artículo 6*bis*.1)), el Acuerdo sobre los ADPIC establece, en circunstancias especiales, la protección de las marcas notoriamente conocidas también respecto de productos o servicios que no sean similares (párrafo 3).

103. **El Artículo 17, titulado “Excepciones”**, estipula que “Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.” Puesto que, como ya se dijo, el Convenio de París no contiene reglas relativas a los derechos del titular de la marca, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC sí, resulta lógico que el Convenio de París tampoco contenga una disposición sobre excepciones a los derechos.

104. **El Artículo 18, titulado “Duración de la protección”**, establece en su primera frase que “El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años.” El Convenio de París no tiene una regla correspondiente. De conformidad con el TLT, la duración de cada período es de 10 años (Artículo 13.7)).

105. La segunda frase del Artículo mencionado del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.” El Convenio de París no contiene una regla correspondiente, pero todos los Estados parte en el

Convenio de París permiten la renovación de los registros indefinidamente.

106. **El Artículo 19 se titula “Requisito de uso”.** Ni el Convenio de París ni el Acuerdo sobre los ADPIC exigen, si bien ambos permiten, que la falta de uso sea sancionada con la anulación del registro de la marca (véase el Artículo 5C.1) del Convenio de París y la primera frase del Artículo 19, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC). Cuando se exige el uso y la marca no es utilizada, su registro puede ser anulado, en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, “sólo ... después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso” (Artículo 19, párrafo 1); en virtud de las disposiciones del Convenio de París, ello no será posible “sino después de un plazo equitativo [de falta de uso]” (Artículo 5C.1)). Ambos tratados establecen la posibilidad de justificar la falta de uso (véanse los mismos Artículos), lo que impide la anulación.

107. **El Artículo 20, titulado “Otros requisitos”,** prohíbe cualquier complicación injustificable del uso de una marca. En el Convenio de París no existe una disposición en el mismo sentido.

108. **El Artículo 21 se titula “Licencias y cesión”.** En virtud del Convenio de París, un país puede exigir que la cesión de un registro vaya acompañada de la transferencia de la empresa o del negocio correspondiente (Artículo *6quater*.1)). En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, puede no exigirse la transferencia simultánea de la empresa (Artículo 21).

109. El mismo Artículo del Acuerdo sobre los ADPIC también estipula que no se permiten las licencias obligatorias de las marcas de fábrica o de comercio. El Convenio de París guarda silencio sobre esta cuestión pero, hasta donde se ha podido verificar, ninguno de los Estados parte en él permiten las licencias obligatorias.

**Parte II, sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“INDICACIONES GEOGRÁFICAS”**

110. Esta Sección consta de tres Artículos (Artículos 22, 23 y 24).

111. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a las indicaciones geográficas y, en particular, que las disposiciones del Convenio de París relativas a las “indicaciones de procedencia y denominaciones de origen” (nociones que abarcan las indicaciones geográficas) deben ser cumplidas por los Miembros de la OMC (véase el Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC). Además de las disposiciones del Convenio de París que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial (como el trato nacional (Artículos 2 y 3)) y que por lo tanto resultan aplicables a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen, el Convenio de París contiene disposiciones que tratan expresamente las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, en particular en lo relativo al embargo de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor (Artículo 10) y a los recursos legales y el derecho a proceder judicialmente (Artículo 10^{ter}). El Artículo 10^{bis} sobre competencia desleal también resulta pertinente respecto de las indicaciones geográficas. Conviene señalar que existen dos tratados especiales, administrados por la OMPI, relativos a las denominaciones de origen y que están abiertos únicamente a los países parte en el Convenio de París. Éstos son el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891) y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958). En adelante, serán denominados, respectivamente, el “Arreglo de Madrid (indicaciones de procedencia)” y el “Arreglo de Lisboa”. En mayo de 1996, el número de Estados parte en el primero era 31 y en el segundo 17. El Acuerdo sobre los ADPIC no contiene referencia a ninguno de estos dos Arreglos.

112. El Artículo 22, titulado “Protección de las indicaciones geográficas”, trata las siguientes cuestiones.

113. *Definición.* Según el Acuerdo sobre los ADPIC, las indicaciones geográficas son “las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico” (párrafo 1). El Convenio de París no contiene una definición de “indicaciones geográficas”; de hecho, utiliza expresiones diferentes, “indicaciones de procedencia” y “denominaciones de origen” (véase el Artículo 1.2)), que no define. El Arreglo de Lisboa define la denominación de origen como “la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos” (Artículo 2.1)) e indica que el país de origen es “aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquel en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad” (Artículo 2.2)). El Arreglo de Madrid (indicaciones de procedencia) habla de “los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos” (Artículo 1.1)).

114. *Actos que inducen a error, falsos o engañosos.* De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros deben arbitrar “los medios legales para que las partes interesadas pueden impedir... la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del

verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto” (párrafo 2.a)).

115. El Convenio de París establece el embargo “en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto” (Artículo 10.1)). (La misma disposición del Convenio de París también prevé el embargo en los casos de utilización directa o indirecta de “la identidad del productor, fabricante o comerciante”; en tal caso, la indicación falsa se refiere a algo que no es una indicación geográfica.)

116. El Arreglo de Madrid (indicaciones de procedencia) establece que “Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países” (Artículo 1.1)), y que “El embargo se efectuará también en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o engañosa” (Artículo 1.2)).

117. *Competencia desleal.* Según las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros arbitrarán “los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir [respecto de las indicaciones geográficas]... cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París (1967)” (párrafo 2.b)). El Convenio de París indica que “Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial” (Artículo 10*bis*.2)). Entre los ejemplos que figuran en el párrafo 3) de dicho Artículo, los siguientes parecen tener pertinencia especial para las indicaciones geográficas: “cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto de... los productos... de un competidor” (apartado 1), “las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar... los productos...

de un competidor” (apartado 2) y “las indicaciones... cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, ... [o] las características... de los productos” (apartado 3).

118. *Marcas que inducen a error.* El Acuerdo sobre los ADPIC prevé la denegación o invalidación del registro de una marca “que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen” (párrafo 3).

119. El Convenio de París permite expresamente que se rehuse o invalide el registro de marcas basadas en el registro en el país de origen cuando “sean capaces de engañar al público” (Artículo 6quinquies B.3).

120. *Indicaciones literalmente verdaderas pero que inducen a error.* El Acuerdo sobre los ADPIC indica que la protección de las indicaciones geográficas debe aplicarse incluso cuando la indicación geográfica sea “literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, [pero] dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio” (párrafo 4).

121. **El Artículo 23, titulado “Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas”,** trata las siguientes cuestiones.

122. *Las indicaciones acompañadas de indicación verdadera, traducción o “clase”, etc.* El Acuerdo sobre los ADPIC exige que se impida la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del vino o de la bebida espirituosa o se utilice la indicación geográfica traducida o que la indicación geográfica vaya

acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas (véase el párrafo 1).

123. El Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes. Sin embargo, el Arreglo de Lisboa indica que debe asegurarse la protección contra la usurpación o imitación de la indicación geográfica, incluso si el verdadero origen del producto (que puede ser vino o bebida espirituosa) fuera indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares (Artículo 3).

124. *Marcas de fábrica o de comercio y homónimos.* El Acuerdo sobre los ADPIC contiene disposiciones especiales para los vinos y las bebidas espirituosas también en lo relativo a las marcas de fábrica o de comercio y a las indicaciones homónimas (párrafos 2 y 3). El Convenio de París no contiene disposiciones que correspondan exactamente a esas disposiciones.

125. *Sistema de notificación y registro para vinos.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema” (párrafo 4). Tal parecería que el sistema considerado no se aplica necesariamente a todos los Miembros de la OMC. Se recuerda que el Arreglo de Lisboa estipula que el registro de las denominaciones de origen se aplica a “la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto [no solamente vinos] originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos” (Artículo 2). Dichos nombres se registran en la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra. Hasta el 1 de enero de 1995, se habían obtenido 730 registros de denominaciones de origen, de los

cuales 717 seguían vigentes; de éstos, 482 se referían a vinos o también se referían a vinos.

126. **El Artículo 24, titulado “Negociaciones internacionales; excepciones”**, se refiere a ciertas cuestiones propias de la OMC para las que el Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes. Además, dicho Artículo contiene disposiciones relativas a la no reducción de derechos (párrafo 3), al uso o registro anterior (párrafos 4 y 5), al carácter genérico (párrafo 6), al uso lesivo (párrafo 7), al uso del nombre de una persona (párrafo 8), al efecto de falta de protección o de utilización en el país de origen (párrafo 9). Conviene señalar que el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa indica que una denominación de origen admitida a la protección sobre la base de un registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa, en un país parte en el Arreglo de Lisboa, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en ese país mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Parte II, sección 4, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada “DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”

127. Esta Sección consta de dos Artículos (Artículos 25 y 26).

128. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a los dibujos y modelos industriales y, en particular, que las disposiciones del Convenio de París relativas a los dibujos y modelos industriales deben ser cumplidas por los Miembros de la OMC (véase el Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC). Además de las disposiciones del Convenio de París que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial (como el trato nacional (Artículos 2 y 3) y el plazo de gracia para el pago de las tasas (Artículo 5bis.1)) y que por lo tanto resultan aplicables a los dibujos y modelos industriales, el Convenio de París también contiene disposiciones que tratan

expresamente los dibujos y modelos industriales, en particular en lo relativo a la obligación de proteger los dibujos y modelos industriales (Artículo 5quinquies), el derecho de prioridad (Artículo 4), la falta de explotación de un dibujo o modelo industrial (Artículo 5B), la importación de artículos que constituyen o contienen un dibujo o modelo industrial (Artículo 5B), la indicación sobre productos que gozan de protección como dibujos y modelos industriales del hecho de que se ha depositado un dibujo o modelo industrial (Artículo 5D), la protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales (Artículo 11) y el establecimiento de un servicio especial para la propiedad industrial (Artículo 12).

129. **El Artículo 25, titulado “Condiciones para la protección”,** se refiere a las siguientes cuestiones.

130. *Obligación de ofrecer protección.* El Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 1), al igual que el Convenio de París (Artículo 5quinquies), exige la protección de los dibujos y modelos industriales.

131. *Requisitos de protección.* Según el Acuerdo sobre los ADPIC, deben protegerse los dibujos o modelos industriales que hayan sido “creados independientemente” y “sean nuevos u originales” (párrafo 1). El Acuerdo sobre los ADPIC también indica que los dibujos y modelos no deben considerarse nuevos u originales si no “difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos” (*ibid.*). También permite que se deniegue la protección a los dibujos o modelos “dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales” (*ibid.*). El Convenio de París no tiene disposiciones en este sentido.

132. *Dibujos o modelos textiles.* El Acuerdo sobre los ADPIC contiene disposiciones especiales sobre los dibujos o modelos textiles (párrafo 2). Exige que cada Miembro “se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de

los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección”. El Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes. El Acuerdo sobre los ADPIC también establece que dicha obligación sobre la protección de los dibujos o modelos textiles puede ser satisfecha por los Miembros “mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor” (*ibid*). Tal parecería que si un Miembro prevé la protección a través del derecho de autor, los requisitos relativos a costo, examen o publicación simplemente desaparecen, ya que el Convenio de Berna no permite ninguna formalidad (y los costos provocados por las formalidades), mientras que las otras disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a dibujos y modelos y a la incorporación por referencia, en el Acuerdo sobre los ADPIC, de las disposiciones del Convenio de París sobre dibujos y modelos industriales resultan inaplicables y son reemplazadas por las disposiciones relativas a derecho de autor contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, incluida la incorporación por referencia, en dicho Acuerdo sobre los ADPIC, de las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna (salvo el Artículo 6bis de este último).

133. **El Artículo 26, titulado “Protección”,** trata las siguientes cuestiones.

134. *Derechos.* El Acuerdo sobre los ADPIC especifica los derechos sobre un dibujo o modelo industrial (párrafo 1) y las posibles excepciones a dichos derechos (párrafo 2). El Convenio de París no contiene disposiciones comparables, pero establece que la protección de un dibujo o modelo industrial no puede perderse por falta de explotación (del dibujo o modelo industrial en el territorio del Estado en el que está protegido) o por razón de introducción (en el territorio de dicho Estado) de objetos semejantes a los que están protegidos (en ese Estado) (véase el Artículo 5B). Estas disposiciones del Convenio de París también resultan obligatorias para los Miembros de la OMC

que no son parte en el Convenio de París; ello se desprende del Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

135. *Duración de la protección.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que la duración de la protección otorgada a un dibujo o modelo industrial será de 10 años como mínimo (párrafo 3). El Convenio de París no contiene disposiciones relativas a la duración de la protección, pero aquellos Estados parte en el Convenio de París que también son parte en el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales deben prever la protección de los dibujos o modelos industriales objeto de depósito y renovación internacionales por lo menos durante 10 años (Artículo 11.1a) (1960)), mientras que aquellos Estados parte en el Convenio de París que también son parte en el Acta de 1934 del Arreglo de La Haya deben prever una duración de protección de 15 años a partir de la fecha de depósito en la Oficina Internacional (Artículo 7).

**Parte II, sección 5, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“PATENTES”**

136. Esta Sección consta de ocho Artículos (Artículos 27 a 34).

137. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a las patentes y, en particular, que las disposiciones del Convenio de París relativas a patentes deben ser cumplidas por los Miembros de la OMC (véase el Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC). Además de las disposiciones del Convenio de París que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial (como el trato nacional (Artículos 2 y 3) y el plazo de gracia para el pago de las tasas (Artículo 5bis.1))) y que por lo tanto resultan aplicables a las patentes, el Convenio de París también contiene disposiciones que tratan expresamente las patentes, en particular en lo relativo al derecho de prioridad (Artículo 4A, B, C,

D, F y H), la división de una solicitud de patente (Artículo 4G), la independencia de una solicitud de patente presentada o de una patente obtenida en un país debido a solicitudes de patente presentadas o a patentes obtenidas para la misma invención en otros países (Artículo 4*bis*), el derecho del inventor a ser mencionado como el inventor en una patente concedida por su invención (Artículo 4*ter*), la independencia de las concesiones de patente y de las renovaciones de patente de cualquier limitación sobre la venta de un producto o procedimiento patentado (Artículo 4*quater*), la independencia de una patente en un país en el que ha sido concedida de cualquier importación hacia dicho país de los artículos fabricados en otro país (Artículo 5A.1)), las posibilidades y condiciones para la concesión de licencias obligatorias y caducidad (Artículo 5A.2) a 4)), la indicación en los productos protegidos por patente del hecho de que se ha concedido una patente (Artículo 5D), la presencia de medios patentados que formen parte de navíos, aviones o vehículos terrestres (Artículo 5*ter*), la importación de productos manufacturados mediante un procedimiento patentado en el país importador (Artículo 5*quater*), la protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales (Artículo 11) y el establecimiento de un servicio especial para la propiedad industrial (Artículo 12).

138. El Artículo 27, titulado “Materia patentable”, trata las siguientes cuestiones.

139. *Inventiones para las que deben obtenerse patentes.* Según lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC y con sujeción a ciertas excepciones o condiciones, deberán obtenerse patentes por “todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial” y deberán obtenerse patentes (y los derechos de patente deben poderse gozar) “sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país” (párrafo 1). El Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes.

140. *Invencciones que se pueden excluir de la patentabilidad.* Según lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, “Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación” (párrafo 2). De conformidad con otra disposición del mismo Artículo, “Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos” (párrafo 3).

141. El Convenio de París no tiene disposiciones correspondientes a las arriba mencionadas del Acuerdo sobre los ADPIC, ni las necesita: ya que al no estipular cuáles son las invenciones para las que deben concederse patentes, tampoco necesita estipular las invenciones para las que no deben concederse patentes.

142. Conviene señalar que el Acuerdo sobre los ADPIC permite que cualquier Miembro que sea país en desarrollo aplaze la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo a las patentes de productos (*no* de procedimientos) si la materia de la invención queda dentro de un sector de tecnología que no es patentable de conformidad con la legislación de dicho Miembro cuando el Acuerdo sobre los ADPIC comienza a surtir sus efectos en dicho Miembro. Un ejemplo de este sector de tecnología es la tecnología farmacéutica. Dicho aplazamiento puede ser de cinco años, añadidos a los cuatro años de aplazamiento general concedidos a los países en desarrollo y el aplazamiento de un año concedido a la totalidad de Miembros, lo cual da un total de 10 años. Un país menos adelantado tiene derecho a un período de transición general de

11 años (el aplazamiento adicional de cinco años para las patentes de productos no resulta aplicable), que el Consejo de los ADPIC puede prorrogar previa solicitud debidamente motivada. Naturalmente, cualquier país interesado está facultado a no hacer uso de estos aplazamientos. En cuanto a las declaraciones del presente párrafo, véanse los Artículos 65 y 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.

143. También conviene señalar que el Acuerdo sobre los ADPIC establece, respecto de los productos farmacéuticos y de los productos químicos para la agricultura, calificaciones y derogaciones importantes a lo mencionado en el párrafo precedente (véase el Artículo 70 (titulado "Protección de la materia existente"), párrafos 8 y 9).

144. En particular, cualquier Miembro que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que establece la OMC (es decir, el 1 de enero de 1995) no conceda protección por patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura, tal como está previsto en el Artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, deberá: aceptar que se presenten solicitudes de patente para tales productos, debiéndolo aceptar a partir del 1 de enero de 1995, incluso si es uno de los países que puede aplazar (como se indicó más arriba) la aplicación (de las otras disposiciones) del Acuerdo sobre los ADPIC durante cierto número de años (como se indicó arriba); una vez que el Acuerdo sobre los ADPIC resulte aplicable en ese Miembro (es decir, en el caso de un país que pudiera y se hubiera beneficiado del aplazamiento durante cierto número de años, a partir de la expiración de dicho plazo y, en particular, a partir de la expiración del plazo de cinco años adicionales para las patentes de productos ya mencionadas, si las hubiera), deberá adoptar una decisión respecto de la solicitud (es decir, rechazarla o conceder una patente) pero, al hacerlo, debe aplicar (en forma retroactiva) los criterios de patentabilidad estipulados en el Acuerdo sobre los ADPIC; si dicha decisión es la concesión de una patente, dicha patente podrá obtenerse "durante el resto de la duración de la misma" (véase el Artículo 70, párrafo 8). Este plazo es de por lo menos

20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud (véase el Artículo 33) y el “resto” será el período que comienza a partir del día en que se concede la patente y concluye el día en que expire dicho plazo de (por lo menos) 20 años. Sin embargo, un Miembro deberá conceder “derechos exclusivos de comercialización” respecto de la invención que es materia de dicha solicitud si, después del 1 de enero de 1995, se ha presentado una solicitud de patente, se ha concedido una patente y se ha obtenido la aprobación de comercialización para el mismo producto, en *otro* Miembro. Dicho derecho de comercialización en el Miembro estará vigente a partir de la fecha de obtención de la aprobación de comercialización en el Miembro mismo y concluirá cuando el Miembro rechace o conceda la patente sobre la que se presentó una solicitud en el Miembro, salvo cuando el rechazo o la concesión ocurra más de cinco años después de obtener la aprobación de comercialización en el Miembro, en cuyo caso el derecho de comercialización en el Miembro expirará cinco años después de que la aprobación de comercialización haya sido concedida en el Miembro (véase el Artículo 70, párrafo 9).

145. *Obtenciones vegetales*. El Acuerdo sobre los ADPIC establece que “los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste” (Artículo 27, párrafo 3.b)). El Convenio de París no contiene disposiciones relativas a las obtenciones vegetales. El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1961, revisado en 1972, 1978 y 1991 y denominado comúnmente “el Convenio de la UPOV”) establece un sistema *sui generis* e indica que el Consejo de la UPOV deberá dar su opinión sobre la conformidad de la legislación de cualquier Estado que desee ser parte en el Convenio de la UPOV con las disposiciones del Convenio (Artículo 34.3)).

146. El Artículo 28, titulado “Derechos conferidos”, trata las siguientes cuestiones.

147. *Derechos exclusivos.* Este Artículo enumera los derechos exclusivos conferidos por una patente a su titular (párrafo 1). El Convenio de París no contiene una disposición correspondiente, pero las legislaciones nacionales de los Estados miembros de dicho Convenio generalmente protegen los mismos derechos.

148. *Cambio de titularidad; concesión de licencias.* El Acuerdo sobre los ADPIC estipula que los titulares de patentes “tendrán ... el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia” (párrafo 2). El Convenio de París no contiene una disposición correspondiente, pero estos derechos son reconocidos en general por los Estados miembros de ese Convenio.

149. **El Artículo 29, titulado “Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes”,** trata las siguientes cuestiones.

150. *Divulgación.* El Acuerdo sobre los ADPIC estipula que “Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud” (párrafo 1). Para todo propósito práctico, se obtiene el mismo resultado mediante la disposición correspondiente del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1970), denominado en adelante el PCT (un tratado administrado por la OMPI concertado 24 años antes que el Acuerdo sobre los ADPIC y en el que, al 22 de mayo de 1996, son parte 85 Estados parte en el Convenio de París) (Artículo 5; Regla 5.1.a)v)). El Convenio de París no contiene una disposición correspondiente.

151. *Solicitudes y concesiones de patentes correspondientes en el extranjero.* El Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes

concesiones de patentes en el extranjero” (párrafo 2). El Convenio de París permite a los países parte en el Convenio “exigir de quien haga una declaración de prioridad [es decir, el solicitante] la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente” (Artículo 4D.3)). Las diferencias más importantes entre las dos disposiciones son que el Convenio de París habla de “una copia” de la solicitud de prioridad, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC habla de “información” relativa a *cualquier* solicitud de patente extranjera y la *patente* correspondiente.

152. **El Artículo 30, titulado “Excepciones de los derechos conferidos”**, dice: “Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros”. El Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes ni las necesita: puesto que no contiene disposiciones sobre derechos exclusivos, no requiere estipular excepciones a dichos derechos.

153. **El Artículo 31 se titula “Otros usos sin autorización del titular de los derechos”**. Tanto el Acuerdo sobre los ADPIC (en su Artículo 31) como el Convenio de París (en su Artículo 5A.2) y 4)) contienen disposiciones detalladas y relativamente extensas sobre la posibilidad que tienen las autoridades gubernamentales de conceder (en el caso del Acuerdo sobre los ADPIC, con sujeción a la posibilidad de revisión judicial) licencias para utilizar una invención patentada sin la autorización del titular de la patente. En el Convenio de París, estas licencias se denominan “obligatorias”. Algunas de las disposiciones de ambos tratados son similares, pero otras se refieren a cuestiones diferentes. Puesto que el Acuerdo sobre los ADPIC establece que los Miembros deben cumplir los Artículos 1 a 12 del Convenio de París y que el Artículo 5A.2) y 4), que se refiere a las licencias obligatorias, se encuentran entre ellos, la vía más segura parece ser la incorporación en la legislación nacional de las

condiciones de ambos tratados y, en lo relativo a cada caso de licencia obligatoria, cumplir las disposiciones pertinentes de *ambos* tratados.

154. **El Artículo 32, titulado “Revocación/caducidad”**, dice: “Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.” El Convenio de París no contiene una disposición correspondiente.

155. **El Artículo 33, titulado “Duración de la protección”**, dice: “La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.” No existe una disposición correspondiente en el Convenio de París.

156. **El Artículo 34, titulado “Patentes de procedimientos: la carga de la prueba”**, se refiere a la carga de la prueba a efectos de procedimientos civiles en materia de presunta infracción de los derechos de patente en lo relativo a una patente que sea un procedimiento para la obtención de un producto (“patente de procedimiento”). El Convenio de París no contiene una disposición correspondiente.

**Parte II, sección 6, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFÍAS) DE LOS
CIRCUITOS INTEGRADOS”**

157. Esta Sección consta de cuatro Artículos (Artículos 35 a 38).

158. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados.

159. El Convenio de París no contiene disposiciones relativas específicamente a los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados.

160. **El Artículo 35, titulado “Relación con el Tratado IPIC”**, incorpora parcialmente el Tratado IPIC en el Acuerdo sobre los ADPIC.

161. Se entenderá por “Tratado IPIC” el “Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados”. El Tratado IPIC fue adoptado por una Conferencia Diplomática organizada por la OMPI, en Wáshington, en 1989. Al 22 de mayo de 1996, el Tratado aún no ha entrado en vigor.

162. *Incorporación, por referencia, de partes del Tratado IPIC.* El Artículo en cuestión del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo [sobre los ADPIC] “esquemas de trazado”) de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes [es decir, los Artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo sobre los ADPIC].”

163. Las disposiciones del Tratado IPIC que deben aplicar los Miembros de la OMC se refieren a las siguientes cuestiones: definiciones, incluidas las definiciones de los conceptos de “circuitos integrados” y “esquema de trazado (topografía)” (Artículo 2), la obligación de proteger los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados (Artículo 3), la forma jurídica de la protección (*sui generis* o mediante propiedad industrial o derecho de autor) (Artículo 4), trato nacional (Artículo 5), actos que requieren la autorización del titular y actos que no la requieren (Artículo 6.1) y 2)), venta y distribución de circuitos integrados infractores adquiridos de buena fe (Artículo 6.4)), agotamiento de los derechos (Artículo 6.5)),

facultad de requerir la explotación y/o el registro (Artículo 7), salvaguardia de las obligaciones que las Partes Contratantes puedan tener en virtud de los Convenios de París y/o de Berna (Artículo 12), y no retroactividad (Artículo 16.3)).

164. *Exclusión de partes del Tratado IPIC.* Las disposiciones substantivas del Tratado IPIC que quedan excluidas del Acuerdo sobre los ADPIC son las relativas a las licencias obligatorias (Artículo 6.3)) y la duración de la protección (Artículo 8). Este último dice: “La protección no deberá ser inferior a ocho años.”

165. **El Artículo 36, titulado “Alcance de la protección”,** se parece mucho al Artículo 6.1a)ii) del Tratado IPIC, salvo que el Artículo 36 del Acuerdo sobre los ADPIC también amplía la protección a los artículos que incorporan un circuito integrado que, a su vez, incorpora un esquema de trazado protegido. El título del Artículo 6 del Tratado IPIC es “Ámbito de la protección” y el título del párrafo 1) de dicho Artículo es “Actos que requieren la autorización del titular”. Esos actos, en ambos Tratados, son la reproducción (incorporada por referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC), la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales.

166. **El Artículo 37 se titula “Actos que no requieren la autorización del titular del derecho”.** El párrafo 1 se parece al Artículo 6.4) del Tratado IPIC, salvo que el Artículo 37 del Acuerdo sobre los ADPIC también hace referencia a los artículos que incorporan un circuito integrado que a su vez incorpora un esquema de trazado protegido y establece, en el caso de esquemas de trazado infractores adquiridos de buena fe, que el producto en existencia o pedido antes del aviso suficiente de la infracción, podrá ser importado, vendido o distribuido previo pago de la regalía razonable al titular del derecho.

167. El párrafo 2 del Artículo 37 trata la cuestión de las licencias obligatorias, que en el Tratado IPIC figura en una disposición

(Artículo 6.3)) que no está incorporada en el Acuerdo sobre los ADPIC, como ya se mencionó. La cuestión se regula de forma diferente en los dos Tratados, siendo la principal de las diferencias que en el Acuerdo sobre los ADPIC, en lo relativo a los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, se permiten las licencias obligatorias únicamente para uso público no comercial o para rectificar una práctica contraria a la competencia, con sujeción a requisitos de procedimiento detallados (véase el Artículo 37, párrafo 2, que incorpora *mutatis mutandis* el Artículo 31, relativo a licencias obligatorias en el caso de patentes), mientras que el Tratado IPIC, si entrara en vigor, permitiría la licencia obligatoria (con sujeción a requisitos de procedimiento menos detallados) cuando sea “necesaria para salvaguardar un objetivo nacional considerado vital por esa autoridad” (Artículo 6.3)a) o “a fin de asegurar la libre competencia y para prevenir abusos por el titular” (Artículo 6.3)b)).

168. **El Artículo 38, titulado “Duración de la protección”**, substituye el plazo mínimo de ocho años en virtud del Artículo 8 del Tratado IPIC por una duración mínima de 10 años. Existen normas detalladas sobre el inicio del cómputo de esos diez años. El Acuerdo sobre los ADPIC también establece que, en cualquier caso, “todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado” (párrafo 3).

**Parte II, sección 7, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA”**

169. Esta Sección consta de un Artículo (**Artículo 39**).

170. Conviene recordar que la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC (Disposiciones generales y principios básicos), descrita al principio del presente texto, también resulta aplicable a la “información no divulgada” (término utilizado en el título de esta Sección).

171. El Convenio de París no contiene disposiciones expresas relativas a la protección de la información no divulgada, pero el Artículo 10*bis* sobre competencia desleal estipula la protección contra todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

172. *Referencia al Convenio de París.* El Acuerdo sobre los ADPIC vincula la protección de la información no divulgada al Convenio de París, tratando esta protección como un caso especial de protección contra la competencia desleal. El Acuerdo sobre los ADPIC lo expresa en los siguientes términos: “Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10*bis* del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3” (párrafo 1).

173. *Materia protegida.* La materia protegida es la información que está legítimamente bajo el control de una persona física o jurídica y que sea secreta, tenga valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla (párrafo 2). Algunas veces, dicha información se denomina “secreto comercial”, pero el Acuerdo sobre los ADPIC no utiliza esta expresión. La expresión “secreta” se define como “secreta en el sentido de que [la información] no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión” (párrafo 2.a)).

174. *Protección.* La protección consiste en ofrecer a las personas físicas y jurídicas “la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha

información” corresponda a los criterios indicados más arriba (párrafo 2).

175. En la nota de pie de página 10 al párrafo 2 figuran ejemplos de la divulgación “de manera contraria a los usos comerciales honestos” (incumplimiento de contratos; abuso de confianza; instigación a la infracción; adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas). El párrafo 3 contiene disposiciones específicas relativas a la protección de datos de pruebas de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas.

**Parte II, sección 8, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“CONTROL DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS
LICENCIAS CONTRACTUALES”**

176. Esta Sección consta de un Artículo (**Artículo 40**) cuyo primer párrafo dice: “Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.” Las disposiciones de este Artículo autorizan a los Miembros a legislar y tomar otras medidas contra los abusos de los derechos de propiedad intelectual (véase el párrafo 2) y establece las consultas obligatorias entre los Miembros, previa solicitud de cualquiera de ellos, cuando un nacional de un Miembro sea acusado de entablar prácticas anticompetitivas en la jurisdicción del otro Miembro (véanse los párrafos 3 y 4).

177. El Convenio de París no contiene disposiciones correspondientes sobre esta cuestión.

**Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL”**

178. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de cinco Secciones (Obligaciones generales, Procedimientos y recursos civiles y administrativos, Medidas provisionales, Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, y Procedimientos penales) y 21 Artículos (Artículos 41 a 61). Cada una de las Secciones se presenta por separado.

**Parte III, sección 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“OBLIGACIONES GENERALES”**

179. Esta Sección consta de un Artículo (**Artículo 41**), que comprende principios relativos a todos los procedimientos de observancia estipulados en la presente Parte del Acuerdo sobre los ADPIC.

180. *Procedimientos de observancia en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.* El Acuerdo sobre los ADPIC exige que los Miembros establezcan procedimientos efectivos de observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo sobre los ADPIC (en adelante denominados simplemente como “observancia”). Dichos procedimientos deberán incluir recursos ágiles para prevenir las infracciones y disuadir de nuevas infracciones, y no deberán crear obstáculos al comercio legítimo ni permitir el abuso (párrafo 1). Deberán ser justos y equitativos, no innecesariamente complicados o gravosos, y no comportar plazos injustificables o retrasos innecesarios (párrafo 2). Las decisiones sobre el fondo de un caso se pondrán a disposición, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas (párrafo 3), y deberán estar sujetas (excepto en el caso de sentencias absolutorias dictadas en

casos penales) a la revisión judicial (párrafo 4). No obstante, el Acuerdo sobre los ADPIC establece claramente que un Miembro no tiene ninguna obligación de instaurar un sistema judicial especial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, y de modificar la distribución de sus recursos existentes entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general (párrafo 5).

181. *Procedimientos de observancia en virtud de los tratados administrados por la OMPI.* Varios de los tratados administrados por la OMPI incluyen disposiciones que exigen, de forma indirecta, medidas de observancia apropiadas, dado que obligan a un país parte en el tratado a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del tratado. Véanse, por ejemplo, el Artículo 25 del Convenio de París, el Artículo 36 del Convenio de Berna y el Artículo 26 de la Convención de Roma. Además, varios de los tratados contienen disposiciones de observancia relativas al ámbito de la propiedad intelectual a que se refiere el tratado. En los siguientes cuatro párrafos, se analizan estas disposiciones.

182. *Derecho de autor.* En virtud del Convenio de Berna, se presume la identidad de la persona que está admitida ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores a los fines de hacer valer los derechos protegidos en virtud del Convenio, para garantizar que esos derechos sean protegidos (Artículo 15). Además, toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión de Berna en que la obra original tenga derecho a protección, de conformidad con la legislación de ese país (Artículos 13.3) y 16; la cuestión relativa al comiso de obras importadas se analiza más adelante).

183. *Marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, etc.* En virtud del Convenio de París, los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente ciertos actos que están

prohibidos por el Convenio (Artículo 10^{ter}.1)). En particular, todo producto importado en un país, que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, o que sea objeto de una utilización directa o indirecta de una indicación de falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante, se embargará en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita (Artículo 9.2) y Artículo 10.1)). El embargo se efectuará de conformidad con la legislación interna de cada país (Artículo 9.3)), y únicamente si esa legislación admite dicho embargo (Artículo 9.5) y 6)).

184. *Indicaciones geográficas.* El Arreglo de Madrid (indicaciones de procedencia) estipula que el embargo de “Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos” deberá efectuarse “en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o engañosa” (Artículo 1.1) y 2)). El Arreglo de Lisboa dispone que “Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional: 1º a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público; 2º por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada” (Artículo 8).

185. *Competencia desleal.* El Artículo 10^{ter}.1) del Convenio de París dispone que “Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente” ciertos actos. Entre dichos actos se incluyen actos de competencia desleal previstos en el Artículo 10^{bis} del Convenio.

**Parte III, sección 2, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y
ADMINISTRATIVOS”**

186. Esta Sección consta de ocho artículos (**Artículos 42 a 49**). No existen disposiciones correspondientes en los tratados administrados por la OMPI.

187. **El Artículo 42, titulado “Procedimientos justos y equitativos”**, dispone que se pongan al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia, a reserva de los principios generales enumerados en la Sección I descrita más arriba. En particular, los demandados tienen derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes acerca de las reclamaciones; ambas partes tendrán derecho a estar representadas por un abogado independiente, a que no se les imponga exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias, y a sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. Los Miembros deberán prever, asimismo, medios para identificar y proteger la información confidencial durante los procedimientos civiles, a menos que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

188. **El Artículo 43, titulado “Pruebas”**, estipula que los Miembros dotarán a sus autoridades judiciales de la facultad para ordenar que ciertas pruebas sean puestas a disposición del tribunal y de la parte contraria, con sujeción, en los casos procedentes, a la protección de la información confidencial (párrafo 1), y para formular determinaciones sobre la base de información incompleta cuando una parte no facilite la información necesaria en un plazo razonable u obstaculice de manera substancial un procedimiento, si bien se deberá dar a las partes una oportunidad de ser oídas respecto de las pruebas que realmente haya que tener en cuenta (párrafo 2).

189. **El Artículo 44, titulado “Mandamientos judiciales”**, estipula que un Miembro ha de dotar a sus autoridades judiciales de la facultad

para ordenar a una parte que desista de una infracción. Dichas órdenes (denominadas “mandamientos judiciales”) estarán a disposición para impedir la importación de productos que infrinjan un derecho de propiedad intelectual, no siendo necesario darlas cuando la materia objeto de infracción haya sido adquirida o pedida sin conocer o tener motivos razonables para conocer la naturaleza infractora de los productos (párrafo 1). No será necesario disponer de mandamientos judiciales en caso de utilización o autorización por el gobierno (licencias obligatorias), siendo necesario, no obstante, disponer de una compensación de conformidad con las disposiciones relativas a las licencias obligatorias (véase el Artículo 31.h) del Acuerdo sobre los ADPIC). Cuando los mandamientos judiciales sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada (párrafo 2).

190. **El Artículo 45, titulado “Perjuicios”,** dispone que un Miembro dotará a sus autoridades judiciales de la facultad para ordenar el pago de un resarcimiento adecuado para compensar al titular del derecho, cuando el infractor, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado la actividad infractora (párrafo 1), y para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados (párrafo 2). Un Miembro también podrá dotar a sus autoridades judiciales de la facultad para ordenar la reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente aun cuando la infracción se haya cometido sin conocimiento (párrafo 2).

191. **El Artículo 46, titulado “Otros recursos”,** establece que, para disuadir de la infracción, un Miembro tendrá que dotar a sus autoridades judiciales de la facultad para ordenar que los productos infractores, los materiales e instrumentos utilizados para su producción, sean apartados o destruidos sin indemnización (con sujeción a las restricciones constitucionales), teniendo en cuenta la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de terceros. Para que

los bienes con marcas de fábrica o de comercio falsificadas entren en los circuitos comerciales, no basta simplemente con que el infractor retire la marca de fábrica o de comercio infractora.

192. **El Artículo 47, titulado “Derecho de información”**, dice: “Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.”

193. **El Artículo 48, titulado “Indemnización al demandado”**, dispone que un Miembro facultará a sus autoridades judiciales para que ordenen a un demandante de medidas de observancia que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente y pague los gastos a la parte perjudicada, que pueden incluir los honorarios de los abogados (párrafo 1). Además, sólo se podrá eximir a las autoridades y funcionarios públicos de las responsabilidades inherentes a la administración de cualquier legislación relativa a la observancia, en el caso de que sus actuaciones hayan sido llevadas a cabo o proyectadas de buena fe (párrafo 2).

194. **El Artículo 49, titulado “Procedimientos administrativos”**, establece que los procedimientos administrativos que puedan dar lugar a remedios civiles se atenderán a los principios de esta Sección.

Parte III, sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada “MEDIDAS PROVISIONALES”

195. Esta Sección consta de un Artículo (**Artículo 50**).

196. *Generalidades.* Esta Sección del Acuerdo sobre los ADPIC prevé ciertos procedimientos, y ofrece directivas para dichos procedimientos, en virtud de los cuales las autoridades judiciales

estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la entrada de mercancías infractoras en los circuitos comerciales (párrafo 1).

197. *Particularidades.* En resumen, esta Sección del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que los Miembros doten a sus autoridades judiciales, encargadas de dichos procedimientos, de la facultad para ordenar que se preserven las pruebas pertinentes (párrafo 1); para adoptar medidas provisionales, en ciertos casos, antes de haber oído a la otra parte (párrafo 2), a condición de que se notifiquen rápidamente y de que se conceda un derecho de audiencia en un plazo razonable (párrafo 4); para exigir la presentación de pruebas y la aportación de una fianza (párrafo 3); y para ordenar al demandante que pague una indemnización al demandado cuando se determine que no hubo infracción (párrafo 7). Los Miembros podrán dotar a sus autoridades judiciales de facultades suplementarias para exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías (párrafo 5). A petición, las autoridades judiciales de los Miembros revocarán las medidas provisionales si el procedimiento no se inicia en un plazo determinado (párrafo 6). Todo procedimiento administrativo que pueda dar lugar a medidas provisionales habrá de atenerse a los principios enunciados en esta Sección (párrafo 8).

**Parte III, sección 4, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS
CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA”**

198. Esta Sección consta de 10 Artículos (**Artículos 51 a 60**).

199. **El Artículo 51, titulado “Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras”,** establece el fundamento de esta Sección del Acuerdo sobre los ADPIC, estipulando en parte que “Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen,

adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.” Dos notas a pie de página establecen que no serán obligatorios dichos procedimientos en caso de que las mercancías se muevan dentro de una unión aduanera, de que las mercancías se pongan en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni respecto de las mercancías en tránsito. Los Miembros podrán prever procedimientos análogos a los previstos en esta Sección con respecto a mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, y a mercancías destinadas a la exportación.

200. Los otros nueve Artículos de esta Sección del Acuerdo sobre los ADPIC establecen directrices detalladas a las que se tienen que atener dichas medidas en frontera, directrices relativas, en particular, a la demanda de suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras (**Artículo 52**), al requisito de fianza o garantía equivalente (**Artículo 53**), a la notificación al importador y al demandante (**Artículo 54**), a la duración de la suspensión (**Artículo 55**), a la indemnización al importador y al propietario de las mercancías (**Artículo 56**), al derecho del titular del derecho de inspeccionar las mercancías, y a la información relativa a los importadores, así como la cantidad de las mercancías (**Artículo 57**), a procedimientos cuando se llevan a cabo actuaciones de oficio (**Artículo 58**), a la destrucción o eliminación de las mercancías (**Artículo 59**), y a la exclusión permitida de estos procedimientos de pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial (**Artículo 60**).

201. *Medidas en frontera previstas por los tratados administrados por la OMPI.* Varios de los tratados administrados por la OMPI prevén el comiso de la importación de ciertos productos infractores. Estas disposiciones se describen en los tres párrafos siguientes.

202. *Derecho de autor.* El Convenio de Berna estipula que las grabaciones de obras musicales hechas en virtud del Artículo 13.1) y 2) del Convenio (que permite la aplicación de licencias obligatorias) e importadas sin autorización de las partes interesadas en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, pueden ser decomisadas (Artículo 13.3)), y que toda obra falsificada procedente de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo, podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal, de conformidad con la legislación de ese país (Artículo 16).

203. *Marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, etc.* El Convenio de París estipula que se deberá disponer de los medios legales apropiados para garantizar que todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, así como los productos en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante, serán embargados al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esa marca o ese nombre comercial tengan derecho a la protección legal, o en el interior de los mismos. Dicho embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país, y a reserva de que esté permitido por la legislación del país (Artículo 9.1), 3), 5) y 6), Artículo 10.1) y Artículo 10ter.1)).

204. *Indicaciones geográficas.* El Arreglo de Madrid (indicaciones de procedencia) estipula que “Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países” (Artículo 1.1)).

**Parte III, Sección 5,
“PROCEDIMIENTOS PENALES”**

205. Esta Sección consta de un Artículo (**Artículo 61**), que contiene principios relativos a procedimientos penales para ciertos tipos de infracción. En particular, el Acuerdo sobre los ADPIC prevé que los Miembros establezcan procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Dichas sanciones deberán incluir la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientes como para disuadir de la infracción y, cuando proceda, la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios relacionados. Los Miembros son libres de prever procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción, en particular, cuando se cometa con dolo y a escala comercial. Los procedimientos y sanciones penales no están previstos, pero no están prohibidos, por los tratados administrados por la OMPI.

**Parte IV, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS
CONTRADICTORIOS RELACIONADOS”**

206. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de un Artículo (**Artículo 62**). En breve, establece los principios que deben garantizar que las formalidades y los procedimientos relativos a la adquisición y el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual existentes en un Miembro sean razonables y que las decisiones administrativas definitivas en un Miembro, en general estén sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial.

207. Entre los tratados administrados por la OMPI, los que tratan particularmente aspectos de formalidades en la adquisición y mantenimiento de patentes, marcas y dibujos y modelos industriales son el PCT, el TLT, el Arreglo de Madrid y su Protocolo y el Arreglo de La Haya, respectivamente. Las disposiciones de esos tratados son muchos más detalladas que las contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, que se interesa más en los principios que en la aplicación de dichos principios.

208. Parece no haber conflicto entre los principios del Acuerdo sobre los ADPIC y las disposiciones de los tratados administrados por la OMPI en lo relativo a la adquisición y el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, y que los últimos complementan al primero. Sin embargo, las leyes nacionales de muchos Miembros de la OMC deberán ser modificadas para que cumplan con dichos principios del Acuerdo sobre los ADPIC. Ello es especialmente válido para aquellos Estados que aún no son parte en los tratados administrados por la OMPI arriba mencionados.

**Parte V, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS”**

209. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de dos Artículos (Artículos 63 y 64).

210. **El Artículo 63, titulado “Transparencia”,** consta de cuatro párrafos.

211. *Publicación de leyes, etc.* El párrafo 1 obliga a los Miembros a publicar (o cuando la publicación no sea factible, a poner a disposición del público) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas, resoluciones administrativas de aplicación general y acuerdos bilaterales entre Miembros, referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Convenios de París y de Berna no contienen disposiciones correspondientes pero la mayoría de los Estados, si no la totalidad, realizan y han realizado tradicionalmente tales publicaciones.

212. *Notificación de leyes y reglamentos, etc.* El párrafo 2, en su primera frase establece que “Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo.”

213. El Convenio de Berna establece que “Cada país de la Unión [de Berna] comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor” (Artículo 24.2)); el Convenio de París establece lo mismo respecto de las leyes y los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial (véase el Artículo 15.2)). Así, los Estados que son parte tanto en el Acuerdo sobre los ADPIC como en los Convenios de París y/o de Berna tendrían que comunicar ciertos textos tanto a la OMC como a la

OMPI. El Acuerdo sobre los ADPIC reconoce esta duplicación potencial y prevé una solución en la segunda frase del párrafo que se examina (es decir, el párrafo 2) que dice: “El Consejo [de los ADPIC] intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieron éxito.” La aplicación de esta disposición del Acuerdo sobre los ADPIC viene dada por el Artículo 2 del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, descrito en el párrafo 232. En virtud de ese Artículo, los Miembros de la OMC podrán efectuar sus notificaciones iniciales de leyes y reglamentos al Consejo de los ADPIC haciendo referencia a textos que ya existen en las colecciones de la OMPI. Además, la OMPI recibirá y mantendrá en su colección las copias de todas las leyes y los reglamentos notificados en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, y pondrá a disposición del público copias de tales leyes y reglamentos.

214. Los Convenios de Berna y de París también prevén que la Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor y de la propiedad industrial, respectivamente (véanse las primeras frases del Artículo 24.2) del Convenio de Berna y del Artículo 15.2) del Convenio de París).

215. Si bien la obligación que tiene el Consejo de los ADPIC de reunir las leyes y los reglamentos notificados parece implícita en el Acuerdo sobre los ADPIC (de otra manera, no podría realizar su tarea de examinar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC), el Acuerdo sobre los ADPIC no prevé la publicación, por el Consejo de los ADPIC, de ninguna información relativa a la protección del derecho de autor y de la propiedad industrial.

216. *Notificación de los emblemas de Estado, etc.* El Artículo 6ter del Convenio de París estipula la posibilidad de que los Estados parte en ese Convenio comuniquen a la Oficina Internacional sus emblemas

de Estado y los signos y punzones oficiales de control y de garantía. La comunicación de dichos emblemas, etc. tiene el propósito de proteger los emblemas, etc. contra su utilización como marcas o como elementos de comercio. Esta descripción únicamente ofrece la esencia del Artículo 6ter.

217. La tercera frase del segundo párrafo del Artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC dice: “A este respecto [es decir, respecto de las consultas con la OMPI], el Consejo [de los ADPIC] examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967).” La aplicación de esta disposición del Acuerdo sobre los ADPIC viene dada por el Artículo 3 del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, descrito en el párrafo 232, al establecer que los “procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional [de la OMPI], de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París (1967)”.

218. *Detalles adicionales.* Los párrafos 3 y 4 contienen ciertos detalles y calificaciones sobre las obligaciones de los Miembros, previstas en los párrafos 1 y 2.

219. **El Artículo 64 se titula “Solución de diferencias”.** En vista de que se tiene previsto que durante el período de sesiones de septiembre de 1996 de los Órganos Rectores de la OMPI se adopten decisiones relativas a los planes de la OMPI para elaborar un sistema de la OMPI para la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual y puesto que tales decisiones pueden ofrecer nuevas ideas sobre las posibles relaciones entre ese sistema (por el momento solamente planeado), el sistema de la OMC de solución de diferencias y el sistema de solución de controversias de la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción está estipulada en el

Convenio de Berna (Artículo 33) y en el Convenio de París (Artículo 28), esta cuestión será tratada en una versión posterior del presente texto.

**Parte VI, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”**

220. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de tres Artículos (Artículos 65 a 67).

221. **Los Artículos 65 y 66, titulados “Disposiciones transitorias” y “Países menos adelantados Miembros”,** determinan las fechas en las que los Miembros quedan obligados a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Expresado en una forma ligeramente simplificada y diferente que en el Acuerdo sobre los ADPIC mismo, el resultado parece ser el siguiente

i) Todo país menos adelantado Miembro podrá aplazar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC -salvo las disposiciones relativas a trato nacional y a trato de la nación más favorecida- hasta el 1 de enero de 2006; sin embargo, podrá solicitar prórrogas de esa fecha límite al Consejo de los ADPIC (Artículo 66, párrafo 1)

ii) Todo país en desarrollo Miembro (que no sea país menos adelantado Miembro) podrá aplazar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC -salvo las disposiciones relativas a trato nacional y a trato de la nación más favorecida y las obligaciones en virtud del Artículo 70, párrafos 8 y 9- hasta el 1 de enero de 2000 (Artículo 65, párrafo 2), más un plazo adicional de cinco años (hasta el 1 de enero de 2005) para algunos casos de protección de patentes de productos (Artículo 65, párrafo 4)

iii) Todo país Miembro (que no sea país menos adelantado o país en desarrollo) “que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual” podrá aplazar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC-salvo las disposiciones relativas a trato nacional y a trato de la

nación más favorecida y las obligaciones en virtud del Artículo 70, párrafos 8 y 9- hasta el 1 de enero de 2000 (Artículo 65, párrafo 3).

iv) Todo Miembro que no quede dentro de ninguna de las tres categorías descritas en i), ii) y iii), *supra*, quedó obligad a aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC el 1 de enero de 1996 (Artículo 65, párrafo 1).

v) Todo Miembro que quede dentro de cualquiera de las cuatro categorías descritas más arriba (es decir, cualquier Miembro de la OMC) quedó obligado a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo a trato nacional y a trato de la nación más favorecida el 1 de enero de 1996.

220. Todo Miembro que se valga de los períodos transitorios descritos más arriba “se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo [sobre los ADPIC]” (Artículo 65, párrafo 5); ésta se conoce como una disposición de “status quo” o de “no desmantelamiento”.

221. **El Artículo 67, titulado “Cooperación técnica”,** establece la dobligación de los países desarrollados Miembros de prestar, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, con el fin de facilitar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC por estos últimos.

222. En lo relativo a los países menos adelantados, el párrafo 2 del Artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC también dice que los países desarrollados Miembros “ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable”.

con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable”.

223. Conviene señalar que la OMPI siempre ha tenido un programa permanente de cooperación para el desarrollo para países en desarrollo, y seguirá teniéndolo, que incluye a los países menos adelantados (PMA). En el marco de dicho programa, la OMPI está a disposición de cualquiera de esos países que lo desee, para ofrecer asesoramiento sobre legislación y asistencia sobre el establecimiento de instituciones y el desarrollo de recursos humanos. Asimismo, conviene señalar que el Artículo 4 del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, descrito en el párrafo 232, dispone que la Oficina Internacional prestará a los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI la misma asistencia que presta a sus propios Estados miembros, y que la OMC prestará asistencia a los Estados miembros de la OMPI que sean países en desarrollo y no sean Miembros de la OMC.

**Parte VII, del Acuerdo sobre los ADPIC, intitulada
“DISPOSICIONES INSTITUCIONALES;
DISPOSICIONES FINALES”**

224. Esta Parte del Acuerdo sobre los ADPIC consta de seis Artículos (Artículos 68 a 73).

225. El Artículo 68, titulado “Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, especifica las tareas del Consejo de los ADPIC, que incluyen la supervisión de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC y el cumplimiento por los Miembros de sus obligaciones en virtud de dicho Acuerdo, prestar la asistencia solicitada por los Miembros en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, y asumir las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros. Las disposiciones del Convenio de París y del Convenio de Berna, en particular, las relativas a las tareas de las Asambleas establecidas en virtud de dichos Convenios (véanse el Artículo 13.2) del Convenio de París y el Artículo 22.2) del Convenio de Berna), cumplen una función parecida, si bien difieran en substancia; especifican, entre otras, tareas como tratar todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de las Uniones de París y Berna, respectivamente, y a la aplicación de esos Convenios, emprender cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de las mencionadas Uniones y ejercer las demás funciones que impliquen dichos Convenios.

226. El Artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone, asimismo, que “En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión [que tuvo lugar el 9 de marzo de 1995], las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.” Dichas disposiciones para la cooperación han encontrado su aplicación en el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, de 22 de diciembre de 1995 (denominado en adelante, “el Acuerdo OMPI-OMC”). El Acuerdo

OMPI-OMC establece disposiciones para la cooperación en tres campos. Primero, por lo que atañe a la notificación por Miembros de la OMC de sus leyes y reglamentos relativos al Acuerdo sobre los ADPIC, el Acuerdo OMPI-OMC prevé que la Secretaría de la OMC y los Miembros de la OMC y sus nacionales podrán disponer de copias de leyes y reglamentos de la colección de la OMPI y tendrán acceso a cualquier base de datos automatizada de la Oficina Internacional; que la notificación inicial de una ley o reglamento se podrá efectuar en forma de declaración enviada por un Miembro de la OMC a la Secretaría de la OMC especificando que la ley o el reglamento pertinente ya existe en la colección de la OMPI; que se enviarán a la OMPI copias de todas las leyes y reglamentos notificados a la Secretaría de la OMC para que la primera los incluya en su colección; y que la Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI, la misma asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines de la notificación en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC que la que pone a disposición de sus propios Miembros que son países en desarrollo. Segundo, el Acuerdo OMPI-OMC establece que los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y a la transmisión de objeciones en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París (1967). Tercero, el Acuerdo OMPI-OMC estipula que cada Organización pondrá a disposición de los miembros de la otra Organización que sean países en desarrollo la misma asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica que pone a disposición de sus propios miembros que sean países en desarrollo, e insta a la cooperación y al intercambio de información entre ambas Organizaciones en este campo. El Acuerdo OMPI-OMC, que fue firmado por el Director General de la OMPI y el Director General de la OMC, entró en vigor el 1 de enero de 1996.

227. **El Artículo 69, titulado “Cooperación internacional”**, prevé que los Miembros cooperarán para eliminar el comercio internacional de mercancías infractoras, que establecerán servicios de información en su administración, y darán notificación de esos servicios al Consejo de los ADPIC, que estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras, que promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor. No existen disposiciones correspondientes en los tratados administrados por la OMPI.

228. **El Artículo 70, titulado “Protección de la materia existente”**, trata las siguientes cuestiones.

229. *Obligaciones relativas a actos realizados con anterioridad a la aplicación del Acuerdo.* El Acuerdo sobre los ADPIC dice que no impone obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para un Miembro determinado (párrafo 1). Dado que los tratados administrados por la OMPI no contienen disposiciones correspondientes, se entiende que dichos tratados no se aplican a los actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor del tratado correspondiente para un determinado país.

230. *Materia que existía con anterioridad a la aplicación del Acuerdo.* Los párrafos 2 a 7 del Artículo 70 tratan de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en un Miembro respecto de la materia existente en la fecha de aplicación del Acuerdo en ese Miembro.

El párrafo 2 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que, salvo disposición en contrario, las obligaciones en virtud de este Acuerdo se aplican a toda materia existente en la fecha de aplicación del Acuerdo para un Miembro determinado, siempre y cuando la materia esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 2, primera

frase). No obstante, a los fines de este párrafo, y de los párrafos 3 y 4 de este Artículo del Acuerdo sobre los ADPIC, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna (en este último caso, la aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna viene dada por el párrafo 6 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC) (párrafo 2, segunda frase). Con respecto a la protección del derecho de autor, si bien la obligación de aplicar el Artículo 18 del Convenio de Berna viene dada por el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC (que estipula que los Miembros observarán, entre otros, el Artículo 18 del Convenio de Berna), la segunda frase del párrafo 2 establece claramente que la primera frase no modifica la protección que confiere el derecho de autor a las obras existentes prevista por el Artículo 18 del Convenio de Berna.

231. La primera frase del párrafo 2, que se aplicaría tanto a la materia cuya protección estaba vigente en la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en un Miembro (por ejemplo, una patente que no hubiera caducado todavía), como a la materia cuya protección se hubiera solicitado antes de dicha fecha (por ejemplo, una solicitud pendiente de registro de una marca de fábrica o de comercio), se aparta de los tratados sobre propiedad industrial anteriores. Por ejemplo, en virtud del Convenio de París, todo perfeccionamiento de las normas de protección previstas por este Convenio no se aplicaría necesariamente a la materia cuya protección se solicitó antes de la entrada en vigor del Convenio en un determinado país. Esta disposición del Acuerdo sobre los ADPIC tiene como efecto que las nuevas normas previstas por este Acuerdo surtirán un efecto general antes de lo que lo harían de no existir esta disposición.

232. El párrafo 3 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que un Miembro no tendrá la obligación de restablecer la protección a la materia que haya pasado al dominio público en ese

Miembro antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC para dicho Miembro. Esta disposición está sujeta al Artículo 18 del Convenio de Berna respecto del derecho de autor, y a ese Artículo del Convenio de Berna en relación con los derechos de los productos de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes, en virtud del párrafo 6 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC (véase el párrafo 237). Ninguno de los tratados administrados por la OMPI, salvo el Convenio de Berna, contiene disposiciones acerca de un posible restablecimiento de la protección a la materia que haya pasado al dominio público.

233. El párrafo 4 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a un Miembro limitar los recursos disponibles en relación con la continuación de actos que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por el Miembro y que resulten infractores en razón de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, dicho Miembro deberá establecer como mínimo el pago de una remuneración equitativa por tales actos. (Al igual que los párrafos anteriores, esta disposición está sujeta al Artículo 18 del Convenio de Berna respecto del derecho de autor, y a ese Artículo del Convenio de Berna en relación con los derechos de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del párrafo 6 del Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC; véase el párrafo 237). Los tratados administrados por la OMPI no contienen disposiciones correspondientes.

234. Los párrafos 5 y 6 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC prevén excepciones a ciertas obligaciones previstas en el Acuerdo para casos determinados. Con respecto al derecho de autor y a los derechos conexos, el párrafo 5 estipula que un Miembro no está obligado a aplicar las disposiciones de los Artículos 11 y 14, párrafo 4, relativos a los derechos de arrendamiento a originales o copias comprados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en ese Miembro. Con respecto a las patentes, el párrafo 6 dispone que un Miembro no está obligado a aplicar las disposiciones

del Artículo 31 relativo a las licencias obligatorias ni la disposición del párrafo 1 del Artículo 27 relativa a la discriminación respecto del campo de la tecnología, al uso -sin el consentimiento del titular del derecho- para el que los poderes públicos de dicho Miembro concedieron una autorización antes de la fecha en que se dio a conocer el Acuerdo sobre los ADPIC. Los tratados administrados por la OMPI no contienen disposiciones correspondientes.

235. El párrafo 7 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que un Miembro está obligado a permitir a los solicitantes que modifiquen toda solicitud de protección de derechos de propiedad intelectual que estén pendientes en la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC para ese Miembro para reivindicar la protección mayor disponible gracias a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, a condición de que dichas modificaciones no incluyan materia nueva. Los tratados administrados por la OMPI no contienen disposiciones correspondientes.


236. *Protección provisional para ciertos productos no patentables.* Los párrafos 8 y 9 del Artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen cierto tipo de protección provisional para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura que no sean patentables en un Miembro, cuando ese Miembro se valga de los períodos transitorios pertinentes previstos en el Artículo 65. Estas disposiciones son analizadas en los párrafos 147 y 148 relativos a las patentes.

237. **El Artículo 71, titulado “Examen y modificación”,** dispone que el Consejo de los ADPIC de la OMC examinará la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC después del 1 de enero del año 2000, y nuevamente dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos y, si así lo decidiera, en cualquier otro momento en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del Acuerdo (párrafo 1). Este Artículo estipula, asimismo, que la Conferencia Ministerial de la OMC podrá adoptar ciertas

modificaciones sin ningún otro procedimiento oficial de aceptación si el efecto de las mismas es ajustar el nivel de protección previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC a niveles más elevados de protección que existan en otros acuerdos multilaterales obligatorios para todos los Miembros de la OMC (párrafo 2). Los tratados administrados por la OMPI no contienen disposiciones correspondientes.

238. **El Artículo 72, titulado “Reservas”,** prohíbe a un Miembro hacer reservas relativas a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC sin el consentimiento de los demás Miembros. Ninguno de los tratados administrados por la OMPI contiene una disposición de este tipo; en general, éstos excluyen toda reserva y, cuando excepcionalmente admiten reservas determinan, de forma precisa, respecto de qué disposiciones y bajo qué condiciones pueden hacerse las reservas.

239. **El Artículo 73, titulado “Excepciones relativas a la seguridad”,** exime a un Miembro de adoptar medidas que pudieran comprometer los intereses esenciales de su seguridad relacionadas, entre otros, con materias nucleares, tráfico de armas, guerra, tensiones nacionales, y obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Ninguno de los tratados administrados por la OMPI contiene disposiciones correspondientes.



Para más información, contacte a la OMPI en www.wipo.int

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
34 chemin des Colombettes
P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono:
+41 22 338 91 11

Fax:
+41 22 733 54 28